

II. UNIÓN EUROPEA

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO XI (antiguo título VIII)

Política social, de educación, de formación profesional y de juventud

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES SOCIALES¹

Artículo 136 (antiguo artículo 117)

La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin, la Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad. Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 137 (antiguo artículo 118)

Para la consecución de los objetivos del artículo 136, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

-la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

¹ El artículo 2 del Tratado de Amsterdam en sus apartados 58 y 59 deroga el *Protocolo sobre la política social y el Acuerdo sobre la política social adjunto*.

- las condiciones de trabajo;
- la información y la consulta a los trabajadores;
- la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 150;
- la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo.

2. A tal fin, el Consejo podrá adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitaron establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

El Consejo, siguiendo el mismo procedimiento, podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, y promover fórmulas innovadoras y experiencias de evaluación con el fin de luchar contra la exclusión social.

3. Sin embargo, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en los siguientes ámbitos:

- seguridad social y protección social de los trabajadores;
- protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;
- representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6;
- condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;
- contribuciones financieras dirigidas al fomento del empleo y a la creación de empleo, sin perjuicio de las disposiciones relativas al Fondo Social Europeo.

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud de los apartados 2 y 3. En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta una directiva con arreglo al artículo 249, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva.

5. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Tratado.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

Artículo 138 (antiguo artículo 118 A)

1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel comunitario y adoptar todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción comunitaria, consultará a

los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de dicha consulta, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 139. La duración del procedimiento previsto en el presente artículo no podrá exceder de 9 meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Artículo 139 (antiguo artículo 118 B)

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 137, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo de que se trate contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 137, en cuyo caso decidirá por unanimidad.

Artículo 140 (antiguo artículo 118 C)

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 136, y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;
- la formación y perfeccionamiento profesionales;
- la seguridad social;
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- la higiene del trabajo;
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 141 (antiguo artículo 119)

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo 142 (antiguo artículo 119 A)

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo 143 (antiguo artículo 120)

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo 136, que incluirá la situación demográfica en la Comunidad. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a que elabore informes sobre problemas específicos relativos a la situación social.

Artículo 144 (antiguo artículo 121)

El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Comité Económico y Social, podrá atribuir a la Comisión funciones relacionadas con la aplicación de medidas comunes, en especial, por lo que respecta a la seguridad social de los trabajadores migrantes a que se refieren los artículos 39 a 42, ambos inclusive.

Artículo 145 (antiguo artículo 122)

La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual al Parlamento Europeo a la evolución de la situación social en la Comunidad.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

CAPÍTULO 2: EL FONDO SOCIAL EUROPEO

Artículo 146 (antiguo artículo 123)

Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Comunidad, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

Artículo 147 (antiguo artículo 124)

La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo 148 (antiguo artículo 125)

El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, las decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo.

CAPÍTULO 3: EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD

Artículo 149 (antiguo artículo 126)

1. La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

2. La acción de la Comunidad se encaminará a:

- desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros;
- favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios;
- promover la cooperación entre los centros docentes;
- incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros;
- favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeconómicos;
- fomentar el desarrollo de la educación a distancia.

3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y, en particular, con el Consejo de Europa.

4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo, el Consejo adoptará:

- con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.
- por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

Artículo 150 (antiguo artículo 127)

1. La Comunidad desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

2. La acción de la Comunidad se encaminará a:

- facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales;
- mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral;

- facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes;
 - estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza y empresas;
 - incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.
3. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.
4. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará medidas para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

CARTA SOCIAL EUROPEA. TURÍN, 18 DE OCTUBRE DE 1961

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus Miembros con objeto de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que, por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y su Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, los Estados miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos civiles y las libertades especificados en esos instrumentos;

Considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, opinión pública, proveniencia nacional u origen social;

Resueltos a desplegar en común todos los esfuerzos posibles para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y actividades apropiadas.

Convienen en lo siguiente:

Parte I

Las Partes Contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes:

1. Toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.
2. Todos los trabajadores tienen derecho a unas condiciones de trabajo equitativas.
3. Todos los trabajadores tienen derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.
4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso.
5. Todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.
6. Todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a la negociación colectiva.
7. Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos.
8. Las trabajadoras, en caso de maternidad, y las demás trabajadoras, en los casos procedentes, tienen derecho a una protección especial en su trabajo.
9. Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional, que le ayuden a elegir una profesión conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses.
10. Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.
11. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar.
12. Todos los trabajadores y las personas a su cargo tienen derecho a la seguridad social.

13. Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a la asistencia social y médica.
14. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de servicios de bienestar social.
15. Toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su invalidez.
16. La familia, como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo.
17. La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones de familia, tienen derecho a una adecuada protección social y económica.
18. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes tienen derecho a ejercer, en el territorio de otra Parte, cualquier actividad lucrativa en condiciones de igualdad con los nacionales de esta última, a reserva de las restricciones basadas en motivos imperiosos de carácter económico o social.
19. Los trabajadores migrantes nacionales de cada una de las Partes Contratantes y sus familias tienen derecho a la protección y a la asistencia en el territorio de cualquiera otra Parte Contratante.

Parte II

Las Partes Contratantes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la Parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes:

Artículo 1. Derecho al trabajo

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo.
2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.
3. A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores.
4. A proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas.

Artículo 2. Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fijar una razonable duración diaria y semanal de las horas de trabajo, reduciendo progresivamente la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes.
2. A establecer días festivos pagados.
3. A conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo.
4. A conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados.
5. A garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la tradición y los usos del país o la región.

Artículo 3. Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo

Para garantizar el ejercicio efectivo de derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A promulgar reglamentos de seguridad e higiene.
2. A tomar las medidas precisas para controlar la aplicación de tales reglamentos.
3. A consultar, cuando proceda, a las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre las medidas, encaminadas a mejorar la seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 4. Derecho a una remuneración equitativa

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familiares un nivel de vida decoroso.
2. A reconocer el derecho de los trabajadores a un incremento de remuneración para las horas extraordinarias, salvo en determinados casos particulares.
3. A reconocer el derecho de los trabajadores de ambos sexos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.
4. A reconocer el derecho de todos los trabajadores a un plazo razonable de preaviso en caso de terminación del empleo.
5. A no permitir retenciones sobre los salarios sino en las condiciones y límites establecidos por las Leyes o Reglamentos nacionales, o fijados por Convenios Colectivos o Laudos arbitrales.

El ejercicio de estos derechos deberá asegurarse mediante Convenios Colectivos libremente concertados, por los medios legales de fijación de salarios, o mediante cualquier otro procedimiento adecuado a las condiciones nacionales.

Artículo 5. Derecho sindical

Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir Organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas Organizaciones, las Partes Contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni que se aplique de manera que pueda menoscabarla. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las Fuerzas Armadas y la medida de su publicación a esta categoría de personas deberán ser determinados por las Leyes y Reglamentos nacionales.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A favorecer la concertación paritaria entre trabajadores y empleadores.
2. A promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores y Organizaciones de trabajadores de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de Convenios Colectivos.
3. A fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales.

Y reconocen:

4. El derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto, de intereses, a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los Convenios en vigor.

Artículo 7. Derecho de los niños y adolescentes a protección

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y adolescentes, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fijar en quince años la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación.
2. A fijar una edad mínima más elevada para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas e insalubres.
3. A prohibir que los niños en edad escolar obligatoria sean empleados en trabajos que les priven de pleno beneficio de su educación.
4. A limitar la jornada laboral de los trabajadores menores de dieciséis años para adecuarla a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional.
5. A reconocer el derecho de los menores y los aprendices a un salario equitativo o, en su caso, otra retribución adecuada.
6. A disponer que las horas que los menores dediquen a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo con el consentimiento del empleador se considere que forman parte de dicha jornada.
7. Fijar una duración mínima de tres semanas para las vacaciones pagadas de los trabajadores menores de dieciocho años.
8. A prohibir el trabajo nocturno a los trabajadores menores de dieciocho años, excepto en ciertos empleos determinados por las Leyes o Reglamentos nacionales.
9. A disponer que los trabajadores menores de dieciocho años ocupados en ciertos empleos determinados por las Leyes o Reglamentos nacionales sean sometidos a un control médico regular.
10. A proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra aquellos que, directa o indirectamente, deriven de su trabajo.

Artículo 8. Derecho de las trabajadoras a protección

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a protección, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A garantizar a las mujeres, antes y después del parto, un descanso de una duración total de doce semanas, como mínimo, sea mediante vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la Seguridad Social o por subsidios sufragados con fondos públicos.
2. A considerar como ilegal que un empleador despida a una mujer durante su ausencia por permiso de maternidad o en una fecha tal que el período de preaviso expire durante esa ausencia.
3. A garantizar a las madres que críen a sus hijos el tiempo libre suficiente para hacerlo.
4. a) A regular el trabajo nocturno de la mujer en empleos industriales.
b) A prohibir el empleo femenino en trabajos subterráneos de minería y, en su caso, en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados para la mujer por su carácter peligroso, penoso e insalubre.

Artículo 9. Derecho a la orientación profesional

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la orientación profesional, las Partes Contratantes se comprometen a establecer o facilitar, según se requiera, un servicio que ayude a todas las personas, incluso los minusválidos, a resolver los problemas que plantea la elección de una profesión o la promoción profesional, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación

con las posibilidades del mercado de empleo; esta ayuda deberá ser prestada gratuitamente tanto a los jóvenes, incluidos los niños en edad escolar, como a los adultos.

Artículo 10. Derecho de formación profesional

Para afianzar el ejercicio efectivo del derecho de formación profesional, las Partes Contratantes se comprometen:

1. Asegurar o favorecer, según se requiera, la formación técnica y profesional de todas las personas, incluidos los minusválidos, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, y a arbitrar medios que permitan el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria, con base únicamente en el criterio de la aptitud individual.
2. Asegurar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los jóvenes de ambos sexos en sus diversos empleos.
3. Asegurar o favorecer, según se requiera:
 - a) Servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores adultos.
 - b) Servicios especiales para la reconversión profesional de trabajadores adultos requerida por el desarrollo técnico o por un cambio de tendencias en el mercado de trabajo.
4. A alentar la plena utilización de los servicios previstos, y ello mediante medidas adecuadas tales como:
 - a) La reducción o la supresión del pago en cualesquiera derechos y gravámenes.
 - b) La concesión de una asistencia financiera en los casos en que proceda.
 - c) La inclusión, dentro de las horas normales de trabajo, del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador, durante su empleo, a petición de su empleador.
 - d) La garantía, por medio de un control adecuado, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores jóvenes.

Artículo 11. Derecho a la protección de la salud

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines:

1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.
2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.
3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras.

Artículo 12. Derecho a la seguridad social

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A establecer o mantener un régimen de seguridad social.
2. A mantener el régimen de seguridad social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio internacional del trabajo (número 102) sobre normas mínimas de seguridad social.
3. A esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de seguridad social.

4. A adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir:

- a) La igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes Contratantes y los de las demás Partes en lo relativo a los derechos de seguridad social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de seguridad social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieren efectuar entre los territorios de las Partes Contratantes.
- b) La concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de seguridad social, por medios tales como la acumulación de los períodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 13. Derecho a la asistencia social y médica

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A velar por que toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlo por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exija su estado.
2. Velar por que las personas que se benefician de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales.
3. A disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, al asesoramiento y a personal necesarios para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal familiar.
4. Aplicar las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de igualdad con sus nacionales, a los de las restantes Partes Contratantes que se encuentren legalmente en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica, firmado en París el 11 de diciembre de 1953.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social.
2. A estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase en la creación y mantenimiento de tales servicios.

Artículo 15. Derecho de las personas físicas o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas físicas o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A tomar las medidas adecuadas para procurar a los interesados medios para su formación profesional e incluso, si fuese necesario, las oportunas instituciones especializadas, ya sean privadas o públicas.

2. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar un puesto de trabajo a los minusválidos, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, posibilidades de empleo protegido y medidas destinadas a estimular a los empleadores a su contratación.

Artículo 16. Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica

Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.

Artículo 17. Derecho de las madres y los niños a una protección social y económica

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las madres y los niños a una protección social y económica, las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias y adecuadas a ese fin, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.

Artículo 18. Derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes Contratantes

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes se comprometen:

1. Aplicar la normativa existente con espíritu liberal.
2. A simplificar las formalidades vigentes y a reducir o suprimir los derechos de chancillería y otras tasas que deban ser pagadas por los trabajadores extranjeros o por sus empleadores.
3. A liberalizar, individual o colectivamente, las normas que regulan el empleo de trabajadores extranjeros.
4. El derecho de sus ciudadanos a salir del país para ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás Partes Contratantes.

Artículo 19. Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia en el territorio de cualquier otra Parte Contratante, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A mantener o a cerciorarse de que existen servicios gratuitos adecuados para ayudar a estos trabajadores, y particularmente para suministrarles informaciones exactas, y adoptar las medidas oportunas en tanto que lo permitan las Leyes y Reglamentos Nacionales, contra toda propaganda engañosa sobre emigración e inmigración.
2. A adoptar, dentro de los límites de su jurisdicción, medidas apropiadas para facilitar la salida, el viaje y la acogida de estos trabajadores y sus familias, y a proporcionarles durante el viaje, dentro de los límites de su jurisdicción, los servicios sanitarios y médicos necesarios, así como unas buenas condiciones de higiene.
3. A promover la colaboración requerida en cada caso, entre los servicios sociales, públicos o privados, de los países de emigración e inmigración.
4. A garantizar a esos trabajadores que se encuentren legalmente dentro de su territorio un trato no menos favorable a sus propios nacionales en lo referente a las materias que se expresan a continuación, en tanto que las mismas estén reguladas por Leyes o Reglamentos o se hallen sometidas al control de las autoridades administrativas, a saber:

- a) Remuneración y otras condiciones de empleo y trabajo.
 - b) Afiliación a las organizaciones sindicales y disfrute de las ventajas que ofrezcan los Convenios Colectivos.
 - c) Alojamiento.
5. A garantizar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente dentro de su territorio, un trato no menos favorable que el que reciben sus propios nacionales en lo concerniente a impuestos, tasas y contribuciones relativos al trabajo, a cargo del trabajador.
6. A facilitar en lo posible el reagrupamiento de la familia del trabajador extranjero a quien se le haya autorizado para establecerse dentro del territorio.
7. A garantizar a dichos trabajadores que se encuentren legalmente dentro de su territorio un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo relativo a las acciones procesales sobre las cuestiones mencionadas en el presente artículo.
8. A garantizar a dichos trabajadores, cuando residan legalmente dentro de su territorio, que no podrán ser expulsados, excepto si amenazaren la seguridad del Estado o atentaren contra el orden público o las buenas costumbres.
9. A permitir, dentro de los límites fijados por las leyes, la transferencia de cualquier parte de las ganancias o ahorros de tales trabajadores migrantes que éstos desearan transferir.
10. A extender las medidas de protección y asistencia previstas en el presente artículo a los trabajadores migrantes que trabajen por cuenta propia, en cuanto las mismas les sean aplicables.

Parte III

Artículo 20. Obligaciones

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete:
- a) A considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha Parte.
 - b) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19.
 - c) A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que elija dicha Parte Contratante, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.
2. Los artículos o párrafos elegidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 del presente artículo serán notificados por la Parte Contratante al Secretario general del Consejo de Europa en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aprobación.
3. En cualquier fecha posterior cada una de las Partes Contratantes podrá declarar, en virtud de notificación dirigida al Secretario general, que se considera obligada por cualquier otro artículo o párrafo de los numerados en la Parte II de la Carta y que no hubiera antes aceptado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Estas obligaciones contraídas ulteriormente se reputarán como parte integrante de la ratificación o de la aprobación y surtirán los mismos efectos a partir del trigésimo día después de la fecha de la notificación.
4. El Secretario general comunicará a todos los Gobiernos signatarios y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo cualquier notificación que hubiere recibido de conformidad con la presente Parte de la Carta.
5. Cada Parte Contratante dispondrá de un sistema de inspección del trabajo adecuado a las condiciones nacionales.

Parte IV

Artículo 21. *Informe sobre las disposiciones aceptadas*

Las Partes Contratantes remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, en forma que habrá de determinar el Comité de Ministros, un informe bienal sobre la aplicación de las disposiciones de la Parte II de la Carta que aquéllas hubieren aceptado.

Artículo 22. *Informes sobre las disposiciones que no hubieren sido aceptadas*

Las Partes Contratantes remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, a intervalos apropiados y a petición del Comité de Ministros, informes sobre las disposiciones de la Parte II de la Carta que aquéllas no hubieren aceptado en el momento de su ratificación o aprobación, o en una notificación posterior. El Comité de Ministros determinará periódicamente sobre qué disposiciones se pedirán en dichos informes y cuál será su forma.

Artículo 23. *Envío de copias*

1. Cada una de las Partes Contratantes enviará copias de los informes mencionados en los artículos 21 y 22 a aquéllas de sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores que sean invitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, a hacerse representar en las reuniones del Subcomité del Comité Social Gubernamental.

2. Las Partes Contratantes remitirán al Secretario general cualquiera observaciones sobre dichos informes que hayan recibido de las citadas organizaciones nacionales, si éstas lo hubieren solicitado.

Artículo 24. *Examen de los informes*

Los informes presentados al Secretario general en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de Expertos, que conocerá igualmente todas las observaciones remitidas al Secretario general conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23.

Artículo 25. *Comité de Expertos*

1. El Comité de Expertos se compondrá de siete miembros como máximo designados por el Comité de Ministros de entre una lista de expertos independientes, de máxima integridad y de competencia reconocida en cuestiones sociales internacionales, propuestos por las Partes Contratantes.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de dos de los miembros designados en el primer nombramiento expirará a los cuatro años.

3. Los miembros cuyo mandato habrá de expirar al término del período inicial de cuatro años se designarán mediante sorteo efectuado por el Comité de Ministros, inmediatamente después del primer nombramiento.

4. Si un miembro del Comité de Expertos hubiere sido nombrado para sustituir a otro cuyo mandato no haya expirado aún, desempeñará su puesto hasta el término del mandato de su predecesor.

Artículo 26. *Participación de la Organización Internacional del Trabajo*

Se invitará a la Organización Internacional del Trabajo a que designe un representante para que participe a título consultivo en las deliberaciones del Comité de Expertos.

Artículo 27. Subcomité del Comité Social Gubernamental

1. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones del Comité de Expertos se someterán a examen ante el Subcomité Social Gubernamental del Consejo de Europa.

2. Este Subcomité estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes. El Subcomité invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de trabajadores para que, como observadores, participen a título consultivo en sus reuniones. Podrá además convocar para consulta a dos representantes como máximo de organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa, sobre cuestiones respecto de las cuales tales organizaciones estén especialmente calificadas, como, por ejemplo, el bienestar social o la protección económica y social de la familia.

3. El Subcomité presentará al Comité de Ministros un informe que contenga sus conclusiones, al que unirá como anexo el informe del Comité de Expertos.

Artículo 28. Asamblea Consultiva

El Secretario general del Consejo de Europa remitirá a la Asamblea Consultiva las conclusiones del Comité de Expertos. La Asamblea Consultiva comunicará al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones.

Artículo 29. Comité de Ministros

Por una mayoría de dos tercios de los miembros que tengan derecho a participar en sus reuniones, el Comité de Ministros, sobre la base del informe del Subcomité y previa consulta a la Asamblea Consultiva, podrá formular las recomendaciones que estime pertinentes a cada una de las Partes Contratantes.

Parte V

Artículo 30. Suspensión de obligaciones en caso de guerra o de peligro público

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, toda Parte Contratante podrá tomar medidas que dejen en suspenso las obligaciones previstas en la presente Carta; dichas medidas deben ser estrictamente proporcionales a la gravedad de la situación y no estar en contradicción con el resto de las obligaciones dimanantes del Derecho Internacional.

2. Toda Parte Contratante que haya utilizado este derecho a dejar en suspenso las obligaciones de la Carta informará plenamente al Secretario general del Consejo de Europa, dentro de un plazo razonable, sobre las medidas adoptadas y los motivos que las hayan inspirado. Igualmente informará al Secretario general sobre la fecha en la que tales medidas hayan dejado de surtir efectos y en la que las disposiciones de la Carta por dicha Parte aceptadas reciban de nuevo plena aplicación.

3. El Secretario general informará a las demás Partes Contratantes y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo sobre todas las comunicaciones que hubiere recibido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 31. Restricciones

1. Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Parte II, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las Partes I y II, salvo las establecidas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.

2. Las restricciones permitidas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidas en ella no podrán ser aplicadas con una finalidad distinta de aquélla para la que han sido previstas.

Artículo 32. Relaciones entre la Carta y el Derecho interno a los acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Carta no afectará a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se concediere un trato más favorable a las personas protegidas.

Artículo 33. Puesta en aplicación por medio de convenios colectivos

1. En los Estados miembros en los que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2, párrafos 4, 6 y 7 del artículo 7 y párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Parte II de la presente Carta sean materias que estén normalmente confiadas a convenios entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, o que normalmente se establezcan por vías distintas de la legislativa, las Partes Contratantes podrán aceptar los compromisos correspondientes, considerándose que los mismos han sido cumplidos desde el momento en que estas disposiciones sean aplicadas en virtud de dichos convenios, o por cualquier otro medio, a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

2. En los Estados miembros en los que estas disposiciones sean materia que compete normalmente a la actividad legislativa, las Partes Contratantes podrán igualmente aceptar los compromisos correspondientes, considerándose que los mismos han sido cumplidos desde el momento en que esas disposiciones sean aplicadas por la Ley a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

Artículo 34. Aplicación territorial

1. La presente Carta se aplicará al territorio metropolitano de cada Parte Contratante. Todo Gobierno signatario, en el momento de la firma o en el del depósito de su Instrumento de ratificación o de aprobación, podrá especificar, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, el territorio que haya de considerarse a este efecto como su territorio metropolitano.

2. Toda Parte Contratante, en el momento de la ratificación o aprobación de la presente Carta, o en cualquier momento posterior podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que la Carta, en su totalidad o en parte, se aplicará a uno o más territorios no metropolitanos designados en dicha Declaración, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o respecto de las cuales asuma sus responsabilidades internacionales. En la declaración especificará los artículos o párrafos de la Parte II de la Carta que acepta como obligatorios respecto a cada uno de los territorios designados en ella.

3. La Carta se aplicará al territorio o territorios designados en la Declaración mencionada en el párrafo precedente a partir del trigésimo día siguiente al de la fecha en que el Secretario general hubiere recibido la notificación de dicha Declaración.

4. En cualquier momento posterior, toda Parte Contratante podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que, en lo referente a uno o varios de los territorios a los cuales se aplica la Carta en virtud del párrafo 2 del presente artículo, dicha Parte acepta como obligatorio cualquier artículo o párrafo numerado que hasta entonces no habían aceptado con respecto a ese territorio o territorios. Estos compromisos contraídos posteriormente se considerarán como parte integrante de la Declaración original respecto al territorio de que se trate y surtirán los mismos efectos a partir del trigésimo día que siga a la fecha de la notificación.

5. El Secretario general comunicará a los demás Gobiernos signatarios y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo toda notificación que le sea transmitida de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 35. Firma, ratificación, entrada en vigor

1. La presente Carta estará abierta a su firma por los miembros del Consejo de Europa. Será ratificada o aprobada. Los Instrumentos de ratificación o de aprobación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. La presente Carta entrará en vigor a los treinta días después del día de la fecha de depósito del quinto Instrumento de ratificación o aprobación.

3. Para todo Gobierno signatario que la ratificara ulteriormente, la Carta entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del depósito de su Instrumento de ratificación o aprobación.

4. El Secretario general notificará a todos los miembros del Consejo de Europa y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo la entrada en vigor de la Carta, los nombres de las Partes Contratantes que la hayan ratificado o aprobado y el depósito subsiguiente de cualesquiera Instrumentos de ratificación o de aprobación que se hayan presentado con posterioridad.

Artículo 36. Enmiendas

Todo miembro del Consejo de Europa podrá proponer enmiendas a la presente Carta mediante comunicación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. El Secretario general transmitirá a los demás miembros del Consejo de Europa las enmiendas que se propongan, las cuales serán examinadas por el Comité de Ministros y sometidas a la Asamblea Consultiva para que emita su dictamen. Toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros entrará en vigor 30 días después de que todas las Partes Contratantes hayan comunicado al Secretario general su aceptación. El Secretario general notificará a todos los miembros del Consejo de Europa y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo la entrada en vigor de tales enmiendas.

Artículo 37. Denuncia

1. Ninguna Parte Contratante podrá denunciar la presente Carta hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que la Carta entró en vigor para dicha Parte ni antes de que haya concluido cualquier otro período ulterior de dos años y, en uno y otro caso, lo notificará con una antelación de seis meses al Secretario general, quien informará al respecto a las restantes Partes Contratantes y al Director general de la Organización Internacional del Trabajo. Tal denuncia no afectará la validez de la Carta con respecto a las demás Partes Contratantes, siempre que el número de éstas no sea en momento alguno inferior a cinco.

2. De conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, toda Parte Contratante podrá denunciar cualquier artículo o párrafo de la Parte II de la Carta que hubiere aceptado, siempre que el número de artículos o párrafos que dicha Parte siga obligada a cumplir no sea inferior a 10, en el primer caso, y 45, en el segundo, y que esos artículos o párrafos sigan incluyendo los artículos elegidos por dicha Parte Contratante entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo 20, párrafo 1, apartado, b).

3. Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su Parte II, conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, en lo referente a cualquier territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo 34.

Artículo 38. Anejo

El anejo a la presente Carta forma parte integrante de la misma.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman la presente Carta. Hecho en Turín el 18 de octubre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa, conforme a todos los signatarios.

Por el Gobierno de la República de Austria, Estrasburgo, 22 de julio de 1963, H. Reichmann.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica, L. Servais.

Por el Gobierno de la República de Chipre, Estrasburgo, 22 de mayo de 1967, S. Kyprianou.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca, Eric Dreyer.

Por el Gobierno del Reino de España, Estrasburgo, 27 de abril de 1978, Marcelino Oreja Aguirre.

Por el Gobierno de la República Francesa, Gaston Palewski.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Doctor Claussen.

Por el Gobierno del Reino de Grecia, Michel Pesmazoglou.

Por el Gobierno de la República de Islandia.

Por el Gobierno de Irlanda, Thomas V. Commins.

Por el Gobierno de la República Italiana, Fiorentino Sullo.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, E. Colling.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, M.Z.N. Witteveen.

Por el Gobierno de Noruega, A. Kringlebotten.

Por el Gobierno del Reino de Suecia, a reserva de la aprobación del Riksdag, K.G. Lagerfelt.

Por el Gobierno de la República de Turquía, Cahit Talas.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ashley Clarke.

ANEXOS

Ámbito de aplicación de la Carta Social en lo que se refiere a las personas protegidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, y en el artículo 13, párrafo 4, las personas a que se refieren los artículos 1 al 17 sólo comprenden a los extranjeros que, siendo súbditos de otras Partes Contratantes, residan legalmente o trabajen regularmente dentro del territorio de la Parte Contratante interesada, entendiéndose que los artículos precitados se interpretarán a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Esta interpretación no excluye la extensión de derechos análogos a otras personas por una Parte Contratante cualquiera.

2. Cada Parte Contratante concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los refugiados, y que residan regularmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha Parte se haya obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos internacionales vigentes aplicables a esos refugiados.

Parte I, Párrafo 18, y Parte III, Artículo 18, Párrafo 1

Se entiende que estas disposiciones no se refieren a la entrada en los territorios de las Partes Contratantes y no afectan a las disposiciones de la Convención Europea de Establecimiento firmada en París el 13 de diciembre de 1955.

Parte II

Artículo 1, párrafo 2

Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que prohíba o autorice cualesquiera cláusulas o prácticas de seguridad sindical.

Artículo 4, párrafo 4

Esta disposición se interpretará en el sentido de que no prohíbe un despido inmediato en caso de infracción grave.

Artículo 4, párrafo 5

Se entiende que una Parte Contratante puede asumir la obligación que se establece en este párrafo si están prohibidas las retenciones sobre los salarios para la gran mayoría de los trabajadores, bien sea en virtud de la Ley o de Convenios Colectivos o Laudos arbitrales, sin más excepciones que las referentes a personas no objeto de los mismos.

Artículo 6, párrafo 4

Se entiende que cada Parte Contratante podrá regular en lo que a ella le concierne, el ejercicio del derecho de huelga por Ley, siempre que cualquier otra restricción a ese derecho pueda justificarse conforme a los términos del artículo 31.

Artículo 7, párrafo 8

Se entiende que una Parte Contratante habrá cumplido la obligación que se establece en este párrafo si se atiene a su espíritu disponiendo en su legislación que la gran mayoría de los menores de 18 años no serán empleados en trabajos nocturnos.

Artículo 12, párrafo 4

Las palabras “sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos”, que figuran en la introducción a ese párrafo, serán interpretadas en el sentido de que si se trata de prestaciones que existan independientemente de un sistema contributivo, la Parte Contratante podrá exigir que se cumpla un período obligatorio de residencia antes de conceder esas prestaciones a los nacionales de otras Partes Contratantes.

Artículo 13, párrafo 4

Los Gobiernos que no sean Parte en el Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica podrán ratificar la Carta Social en lo referente a este párrafo, siempre que concedan a los nacionales de las otras Partes Contratantes un trato conforme a las disposiciones del citado Convenio.

Artículo 19, párrafo 6

A los efectos de aplicar el presente párrafo, la expresión “familia del trabajador extranjero” se interpretará en el sentido de que se refiere a la esposa del trabajador y a sus hijos menores de 21 años que vivan a su cargo.

Parte III

Se entiende que la Carta contiene obligaciones jurídicas de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente al control establecido en la Parte IV.

Artículo 20, párrafo 1

Se entiende que los “párrafos numerados” pueden comprender artículos que no contengan más que un solo párrafo.

Parte V

Artículo 30

La expresión “en caso de guerra o de peligro público” se entenderá que abarca también la amenaza de guerra.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA¹

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo a la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961 (a la que de ahora en adelante llamaremos “la Carta”),

Resueltos a adoptar medidas aptas para mejorar la eficacia de la Carta, especialmente el funcionamiento de su mecanismo de control,

Considerando, por tanto, que conviene enmendar ciertas disposiciones de la Carta,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 23 de la Carta tiene la siguiente redacción

“Artículo 23. – Comunicación de copias de los informes y observaciones

1. Cuando presente al Secretario General un informe en aplicación de los artículos 21 y 22, cada una de las Partes Contratantes remitirá una copia de dicho informe a aquellas de sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de empresarios y de trabajadores invitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, a hacerse representar en las reuniones del Comité gubernamental. Estas organizaciones comunicarán al Secretario General sus posibles observaciones sobre los informes de las Partes Contratantes. El Secretario General enviará copia de dichas observaciones a las Partes Contratantes afectadas, las cuales podrán remitir sus comentarios.

2. El Secretario General remitirá una copia de los informes de las Partes Contratantes a las organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y especialmente calificadas en las materias reguladas por la presente Carta.

3. Los informes y observaciones previstos en los artículos 21 y 22 y en el presente Artículo estarán disponibles para quien los solicite”.

Artículo 2.

El artículo 24 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 24.– Examen de los informes

1. Los informes presentados al Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de expertos independientes, constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 25. El Comité estará igualmente en posesión de todas las observaciones transmitidas al Secretario General, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 23. Al término de su

¹ El Protocolo por el que se enmienda la Carta Social Europea es el número 142 de la Serie de Tratados Europeos del Consejo de Europa. Fue abierto a la firma en Turín, el 21 de octubre de 1991.

examen, el Comité de expertos independientes redactará un informe que contendrá sus conclusiones.
2. Respecto a los informes previstos en el artículo 21, el Comité de expertos independientes apreciará, desde un punto de vista jurídico, la conformidad de las legislaciones, normas reglamentarias y prácticas nacionales con el contenido de las obligaciones derivadas de la Carta para las Partes Contratantes afectadas.

3. El Comité de expertos independientes podrá dirigirse directamente a una Parte Contratante en demanda de informaciones y precisiones complementarias. A este fin, el Comité podrá tener, además, si lo considera necesario, una reunión con los representantes de una Parte Contratante, de oficio o a instancia de la Parte Contratante. Se mantendrá informadas a las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 23.

4. Las conclusiones del Comité de expertos independientes se harán públicas y se transmitirán por el Secretario General al Comité gubernamental, a la Asamblea Parlamentaria así como a las organizaciones mencionadas en los apartados 1 del artículo 23 y 2 del artículo 27”.

Artículo 3.

El artículo 25 de la Carta tiene la siguiente redacción

“Artículo 25.– Comité de expertos independientes

1. El Comité de expertos independientes estará integrado por al menos nueve miembros elegidos por la Asamblea Parlamentaria, por mayoría de votos emitidos, de entre una lista de expertos, de máxima integridad y de competencia reconocida en las cuestiones sociales nacionales e internacionales, propuestos por las Partes Contratantes. El número exacto de miembros será fijado por el Comité de Ministros.

2. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de seis años y serán reelegibles una vez.

3. Un miembro del Comité de expertos independientes, elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha expirado, concluirá el término del mandato de su predecesor.

4. Los miembros del Comité se reunirán a título individual. Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán asumir funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato”.

Artículo 4.

El artículo 27 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 27.– Comité gubernamental

1. Los informes de las Partes Contratantes, las observaciones e informaciones transmitidas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 del artículo 23 y 3 del artículo 24, así como los informes del Comité de expertos independientes se comunicarán a un Comité gubernamental.

2. Este Comité estará integrado por un representante de cada una de las Partes Contratantes, el cual invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de empresarios y a dos organizaciones internacionales de trabajadores, para que, como observadores, participen a título consultivo en sus reuniones. Podrá, además, convocar para consultar a representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y especialmente calificadas en las materias reguladas por la presente Carta.

3. El Comité gubernamental preparará las decisiones del Comité de Ministros. A la vista de los informes del Comité de expertos independientes y de las Partes Contratantes, seleccionará, en especial, de manera motivada, sobre la base de consideraciones de política social y económica, aquellas situaciones que, a su juicio, deberían ser objeto de recomendaciones para cada Parte Contratante afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta. El Comité gubernamental presentará al Comité de Ministros un informe que se hará público.

4. En base a sus comprobaciones relativas a la aplicación de la Carta en general, el Comité gubernamental podrá someter propuestas al Comité de Ministros, a fin de que se inicien estudios sobre cuestiones sociales y sobre artículos de la Carta, que podrían, en su caso, ponerse al día”.

Artículo 5.

El artículo 28 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 28.– Comité de Ministros

1. Por mayoría de dos tercios de los votantes, sólo las Partes Contratantes tendrán derecho de voto, el Comité de Ministros adoptará, sobre la base de informe del Comité gubernamental, una resolución relativa al conjunto del ciclo de control y conteniendo recomendaciones individuales dirigidas a las Partes Contratantes afectadas.

2. Respecto a las propuestas hechas por el Comité gubernamental en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27, el Comité de Ministros tomará las decisiones que estime oportunas”.

Artículo 6.

El artículo 29 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 29.– Asamblea Parlamentaria

El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Parlamentaria, con vistas a los debates periódicos en sesión plenaria, los informes del Comité de expertos independientes y del Comité gubernamental, así como las resoluciones del Comité de Ministros”.

Artículo 7.

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estado miembros del Consejo de Europa signatarios de la Carta, que pueden expresar su consentimiento a estar vinculado por:

a) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o
b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8.

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en la cual todas las Partes Contratantes de la Carta hayan expresado su consentimiento a estar vinculados por el Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo.

a) toda firma;
b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y
d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Protocolo. Hecho en Turín, el 21 de octubre de 1991, en francés y en inglés, dando los dos textos igualmente fe, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

CARTA COMUNITARIA DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES

Los Jefes de Estado y de Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea reunidos en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989*

Considerando que los Estados miembros han convenido, de conformidad con el artículo 117 del Tratado CEE, en la necesidad de fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, permitiendo su equiparación por la vía del progreso;

Considerando que, en la línea de las conclusiones de los Consejos Europeos de Hannover y de Rodas el Consejo Europeo de Madrid estimó que, en el marco de la construcción del mercado único europeo, es conveniente otorgar a los aspectos sociales la misma importancia que a los sectores económicos y que, por consiguiente, deben ser desarrollados de forma equilibrada;

Considerando las Resoluciones del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 1989, de 14 de septiembre de 1989 y de 22 de noviembre de 1989, así como el dictamen del Comité Económico y Social de 22 de febrero de 1989.

Considerando que la realización del mercado interior constituye el medio más eficaz para la creación de empleo y para garantizar el máximo bienestar en la Comunidad; que el desarrollo y la creación de empleo deben ser la primera prioridad en la realización del mercado interior: que corresponde a la Comunidad hacer frente a los desafíos del futuro en el plano de la competitividad económica, teniendo en cuenta, en particular, los desequilibrios regionales;

Considerando que el consenso social contribuye a reforzar la competitividad de las empresas y de toda la economía, así como a crear empleo; que, por esta razón, es condición esencial para garantizar un desarrollo económico sostenido;

Considerando que la realización del mercado interior debe favorecer la aproximación en el progreso de las condiciones de vida y de trabajo y la cohesión económica y social de la Comunidad Europea, evitando distorsiones de la competencia;

Considerando que la realización del mercado interior debe suponer para los trabajadores de la Comunidad Europea mejoras en el ámbito social y en particular en materia de libre circulación, condiciones de vida y de trabajo, salud y seguridad en el medio de trabajo, protección social, educación y formación;

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato, es conveniente luchar contra las discriminaciones en todas sus formas, en particular las basadas en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias, y que, con espíritu de solidaridad, es importante luchar contra la exclusión social;

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar que los trabajadores de terceros países y miembros de su familia que residan legalmente en un Estado miembro de la Comunidad puedan beneficiarse, en sus condiciones de vida y de trabajo, de un trato comparable al que reciben los trabajadores de dicho Estado miembro;

* Cf. nota de introducción, según la cual adoptaron el presente texto los Jefes de Estado o de gobierno de once Estados miembros.

Considerando que conviene inspirarse en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en la Carta Social Europea del Consejo de Europa;

Considerando que el Tratado, modificado por el Acta Única Europea, contiene disposiciones que establecen las competencias de la Comunidad relativas señaladamente a la libre circulación de los trabajadores (artículos 7 y 48 a 51), a la libertad de establecimiento (artículos 52 a 58), al ámbito social en las condiciones previstas en los artículos 117 a 122 –en particular en lo que se refiere a la mejora de la seguridad y la salud en el medio de trabajo (artículo 118 A), desarrollo del diálogo entre los interlocutores sociales a nivel europeo (artículo 118 B), igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo (artículo 119), a los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional (artículo 128), a la cohesión económica y social (artículo 130 A a 130 E) y, de manera más general, a la aproximación de las legislaciones (artículo 100, artículo 100 A y artículo 235); que la aplicación de la Carta no puede tener como consecuencia una ampliación de las competencias de la Comunidad definidas por los Tratados;

Considerando que la presente Carta tiene por objeto, por una parte, consagrar los progresos realizados en el ámbito social, por la acción de los Estados miembros, de los interlocutores sociales y de la Comunidad;

Considerando que, por otra parte, tiene por objeto afirmar de forma solemne que la aplicación del Acta Única debe tomar plenamente en consideración la dimensión social de la Comunidad y que, en este contexto, es necesario garantizar en los niveles de los trabajadores de la Comunidad Europea, en particular de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid, deben establecerse claramente las funciones respectivas de las normas comunitarias, de las legislaciones nacionales y de las relaciones convencionales;

Considerando que en virtud del principio de subsidiariedad las iniciativas que haya que tomar para la aplicación de estos derechos sociales corresponden a los Estados miembros y a las entidades que los constituyen y, en el marco de sus competencias, son responsabilidad de la Comunidad Europea; que esta aplicación puede revestir la forma de leyes, de convenios colectivos o de prácticas existentes en los distintos niveles adecuados y que requiere, en numerosos ámbitos, la participación activa de los interlocutores sociales;

Considerando que la proclamación solemne de los derechos sociales fundamentales a nivel de la Comunidad Europea no puede justificar, en el momento de su aplicación, ninguna regresión con respecto a la situación actualmente existente en cada Estado miembro;

han adoptado la Declaración siguiente que constituye la “Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores”:

TITULO I

Derechos fundamentales de los trabajadores

Libre circulación

1. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a la libre circulación en todo el territorio de la Comunidad, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

2. El derecho a la libre circulación permite a cualquier trabajador ejercer cualquier profesión y oficio en la Comunidad, en condiciones de igualdad de trato para el acceso al trabajo, las condiciones de trabajo así como la protección social del país de acogida.

3. El derecho a la libre circulación implica asimismo:

- la armonización de las condiciones de residencia en todos los Estados miembros, en particular para la reunificación familiar;
- la supresión de los obstáculos que resulten del no reconocimiento de títulos o de cualificación profesionales equivalentes;
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.

Empleo y remuneración

4. Toda persona tiene derecho a la libertad de elección y de ejercicio de una profesión, con arreglo a las disposiciones que rigen cada profesión.

5. Todo empleo debe ser justamente remunerado.

A tal fin conviene que, con arreglo a las prácticas nacionales,

- se garantice a los trabajadores una remuneración equitativa, es decir, que sea suficiente para proporcionarles un nivel de vida digno;
- se garantice a los trabajadores sujetos a un régimen de trabajo distinto del contrato de trabajo a tiempo completo y por tiempo indefinido un salario de referencia equitativo;
- los salarios sólo pueden ser retenidos, embargados o cedidos con arreglo a las disposiciones nacionales; estas disposiciones deberían prever medidas que garanticen al trabajador la conservación de los medios necesarios para su sustento y el de su familia.

6. Toda persona debe poder beneficiarse gratuitamente de los servicios públicos de colocación.

Mejora de las condiciones de vida y de trabajo

7. La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea. Este proceso se efectuará mediante la aproximación, por la vía del progreso, de dichas condiciones, en particular en lo que respecta a la duración y distribución del tiempo de trabajo y las formas de trabajo distintas del trabajo por tiempo indefinido, como el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo interino y el trabajo de temporada.

Esta mejora deberá permitir igualmente desarrollar, cuando sea necesario, ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como los procedimientos de despido colectivo o los referentes a las quiebras.

8. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho al descanso semanal y a unas vacaciones anuales pagadas, cuya duración, en uno y otro caso, deberá aproximarse por la vía del progreso, de conformidad con las prácticas nacionales.

9. Todo asalariado de la Comunidad Europea tiene derecho a que se definan sus condiciones de trabajo por ley, por un convenio colectivo o por un contrato de trabajo según las modalidades propias de cada país.

Protección social

Con arreglo a las modalidades propias de cada país,

10. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto y sea cual fuere la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de seguridad social de nivel suficiente.

Las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes adaptados a su situación personal.

Libertad de asociación y negociación colectiva

11. Los empresarios y trabajadores de la Comunidad Europea tienen derecho a asociarse libremente a fin de constituir organizaciones profesionales o sindicales de su elección para defender sus intereses económicos y sociales.

Todo empresario y todo trabajador tiene derecho a adherirse libremente o a no adherirse a tales organizaciones, sin que de ello pueda derivarse ningún perjuicio personal o profesional para el interesado.

12. Los empresarios o las organizaciones de empresarios, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra parte, tienen derecho, en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales, a negociar y celebrar convenios colectivos.

El diálogo entre interlocutores sociales a escala europea, que debe desarrollarse puede conducir, si éstos lo consideran deseable, a que se establezcan relaciones convencionales, en particular a nivel interprofesional y sectorial.

13. El derecho a recurrir, en caso de conflicto de intereses, a acciones colectivas incluye el derecho a la huelga, sin perjuicio de las obligaciones resultantes de las reglamentaciones nacionales y de los convenios colectivos.

Para facilitar la resolución de los conflictos laborales, es conveniente favorecer, de conformidad con las prácticas nacionales, la creación y utilización, en los niveles apropiados, de procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

14. El ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros determinará en qué condiciones y en qué medida los derechos contemplados en los artículos 11 a 13 son aplicables a las fuerzas armadas, a la policía y a la función pública.

Formación profesional

15. Todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder tener acceso a la formación profesional y poder beneficiarse de la misma a lo largo de su vida activa. En las condiciones de acceso a dicha formación no podrá darse ninguna discriminación basada en la nacionalidad.

Las autoridades públicas competentes, las empresas o los interlocutores sociales, cada uno en el ámbito de su competencia, deberían establecer los mecanismos de formación continua y permanente que permitan a toda persona reciclarse, en particular mediante permisos de formación, perfeccionarse y adquirir nuevos conocimientos, teniendo en cuenta, particularmente, la evolución técnica.

Igualdad de trato entre hombres y mujeres

16. Debe garantizarse la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Debe desarrollarse la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

A tal fin, conviene intensificar, donde quiera que ello sea necesario, las acciones destinadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, en particular para el acceso al empleo, la retribución, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional.

Conviene, asimismo, desarrollar medidas que permitan a hombres y mujeres compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares.

Información, consulta y participación de los trabajadores

17. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros.

Ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupos de empresas que tengan establecimientos o empresas situados en varios Estados miembros de la Comunidad Europea.

18. Esa información, esa consulta y esa participación deben llevarse a cabo en el momento oportuno, y en particular en los casos siguientes;

- cuando se introduzcan en las empresas cambios tecnológicos que afecten de forma importante a los trabajadores en lo que se refiere a sus condiciones de trabajo y a la organización del trabajo;
- cuando se produzcan reestructuraciones o fusiones de empresas que afecten al empleo de los trabajadores;
- con motivo de procedimientos de despido colectivo;
- cuando haya trabajadores, en particular trabajadores transfronterizos, afectados por políticas de empleo llevadas a cabo por las empresas en las que trabajan.

Protección de la salud y de la integridad en el medio de trabajo

19. Todo trabajador debe disfrutar en su medio de trabajo de condiciones satisfactorias de protección de su salud y de su seguridad. Deben adoptarse medidas adecuadas para proseguir la armonización en el progreso de las condiciones existentes en este campo.

Estas medidas deberán tener en cuenta, en particular, la necesidad de formación, información, consulta y participación equilibrada de los trabajadores en lo que se refiere a los riesgos a los que estén expuestos y a las medidas que se adopten para eliminar o reducir esos riesgos.

Las disposiciones relativas a la realización del mercado interior deben contribuir a dicha protección.

Protección de los niños y de los adolescentes

20. Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes, en especial las que, mediante la formación, garanticen su inserción profesional, y salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en la que concluye la escolaridad obligatoria ni en ningún caso inferior a 15 años.

21. Todo joven que ejerza un empleo debe percibir una retribución equitativa de conformidad con las prácticas nacionales.

22. Deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicables a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su formación profesional y de su acceso al empleo.

Debe limitarse, en particular, la duración del trabajo de los trabajadores menores de dieciocho años –sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas extraordinarias–, prohibiéndose el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos establecidos por las legislaciones o las normativas nacionales.

23. Los jóvenes deben poder beneficiarse, al final de la escolaridad obligatoria, de una formación profesional inicial de duración suficiente para que puedan adaptarse a las exigencias de su futura

vida profesional; esta formación debería tener lugar, para los jóvenes trabajadores, durante la jornada de trabajo.

Personas de edad avanzada

De acuerdo con las modalidades de cada país:

24. Al llegar a la jubilación todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder disfrutar de recursos que le garanticen un nivel de vida digno.

25. Toda persona que haya alcanzado la edad de jubilación, pero que no tenga derecho a pensión y que no tenga otros medios de subsistencia, debe poder disfrutar de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptadas a sus necesidades específicas.

Minusválidos

26. Todo minusválido, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de su minusvalía, debe poder beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social.

Estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda.

TITULO II

Aplicación de la carta

27. La garantía de los derechos sociales fundamentales de la presente Carta así como la aplicación de las medidas sociales indispensables para el buen funcionamiento del mercado interior en el marco de una estrategia de cohesión, económica y social, competen a los Estados miembros de conformidad con las respectivas prácticas nacionales, en particular con vía legislativa y por vía de convenios colectivos.

28. El Consejo Europeo invita a la Comisión a que presente cuanto antes las iniciativas que entren dentro del marco de sus competencias previstas en los Tratados con vistas a la adopción de instrumentos jurídicos para la aplicación efectiva a medida que se avanza en la realización del mercado interior, de aquellos derechos que entren dentro del marco de competencias de la Comunidad.

29. La Comisión elaborará cada año, durante el último trimestre, un informe sobre la aplicación de la Carta por parte de los Estados miembros y de la Comunidad Europea.

30. El informe de la Comisión se transmitirá al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Correspondencia de las Cualificaciones Profesionales CEE: Decisión 85/368 de 16.07.85

DECISIÓN DEL CONSEJO de 16 de julio de 1985 relativa a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas (85/368/CEE).

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128, Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional (1) y, en particular, su principio octavo,

Vista la propuesta de la Comisión, modificada el 17 de julio de 1984,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que el principio octavo de la Decisión 63/266/CEE se dirige a la «consecución del reconocimiento mutuo de los certificados y demás títulos que sancionan la finalización de la formación profesional»,

Considerando que la Resolución del Consejo, de 6 de junio de 1974 (4), relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de calificaciones formales, exige la elaboración de listas de tales calificaciones reconocidas equivalentes;

Considerando que la ausencia de dicho reconocimiento mutuo es un factor que obstaculiza la libertad de circulación de los trabajadores en la Comunidad, en la medida en que restringe la posibilidad de los trabajadores que buscan un empleo en un Estado miembro, de confiar en las calificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro;

Considerando que los sistemas de formación profesional presentan en la Comunidad una gran diversidad; que tales sistemas requieren ser adaptados constantemente a las nuevas situaciones derivadas de los efectos de la evolución de la técnica en el empleo y en el contenido de los trabajos;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 11 de julio de 1983, relativa a las políticas de formación profesional en la Comunidad Europea para los años 80 (5), afirma la necesidad de una convergencia de las políticas en el sector de la formación profesional, al mismo tiempo que se reconoce la diversidad de los sistemas de formación en los Estados miembros y la necesidad de una acción flexible de la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha podido establecer como punto de referencia, con la ayuda del Comité consultivo para la formación profesional, una estructura de dos niveles de formación que

(1) DO n.º 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

(2) DO n.º C 77 de 19. 3. 1984, p. 11.

(3) DO n.º C 35 de 9. 2. 1984, p. 12.

(4) DO n.º C 98 de 20. 8. 1974, p. 1.

(5) DO n.º C 193 de 20. 7. 1983, p. 2.

representan un primer paso hacia la realización de los objetivos establecidos en el principio octavo de la Decisión 63/268/CEE, pero que esta estructura no refleja todos los sistemas de formación que están siendo desarrollados en los Estados miembros;

Considerando que ha sido posible, en esta estructura, para los trabajadores calificados y grupos de profesiones prioritarias seleccionadas, llegar a una descripción de las exigencias profesionales prácticas e identificar las calificaciones de formación profesional correspondientes en los diversos Estados miembros;

Considerando que las consultas con los sectores profesionales interesados han demostrado que estos resultados pueden suministrar a las empresas, a los trabajadores y a las autoridades públicas, valiosas informaciones sobre la correspondencia de las calificaciones de formación profesional;

Considerando que la misma metodología básica podría aplicarse a otras profesiones o grupos de profesiones, previo dictamen del Comité consultivo de la formación profesional y con la colaboración de los empresarios, de los trabajadores y de las autoridades públicas en los sectores profesionales interesados;

Considerando que es pues esencial realizar rápidos progresos hacia la correspondencia de las calificaciones de formación profesional para todos los trabajadores calificados y extender seguidamente los trabajos a otros niveles de formación con la mayor rapidez;

Considerando que es aconsejable disponer de todos los dictámenes necesarios, en particular el del Comité consultivo para la formación profesional, y de la asistencia técnica del centro europeo para el desarrollo de la formación profesional, así como permitir a los Estados miembros y a la Comisión actuar según los procedimientos existentes;

Considerando el dictamen emitido por el Comité consultivo para la formación profesional en su reunión de 18 y 19 de enero de 1983;

Considerando el apartado 21 del informe del Comité para la Europa de los ciudadanos, de 29 y 30 de marzo de 1985,

ha adoptado la presente decisión:

Artículo 1.

El objetivo de dar la posibilidad a los trabajadores de utilizar mejor sus calificaciones, en especial para su acceso a un empleo adecuado en otro Estado miembro, requerirá, para los elementos de las exigencias profesionales prácticas convenidas de común acuerdo por los Estados miembros para los trabajadores, en el marco del artículo 128 del Tratado, una acción común acelerada de los Estados miembros y de la Comisión para establecer la correspondencia de las calificaciones de formación profesional en la Comunidad y una mejor información a este respecto.

Artículo 2.

1. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, emprenderá trabajos para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 en los que se refiere a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los distintos Estados miembros, para profesiones o grupos de profesiones específicas.

2. Los trabajos podrán utilizar como referencia la estructura de los niveles de formación elaborada por la Comisión con la ayuda del Comité consultivo de la formación profesional. El texto de dicha estructura se une a la presente Decisión con carácter informativo.

3. Los trabajos a que se refiere el apartado 1 se concentrarán prioritariamente en las calificaciones profesionales de los trabajadores calificados, en profesiones o grupos de profesiones convenidos de común acuerdo.

4. El ámbito de aplicación de la presente Decisión podría extenderse ulteriormente de forma que se emprendieran, a propuesta de la Comisión, trabajos a otros niveles de formación.

5. El registro SEDOC, utilizado junto con el Sistema europeo de difusión de las ofertas y demandas de empleo, sirve en la medida de lo posible, de marco de referencia común para la clasificación de profesiones.

Artículo 3.

El siguiente procedimiento será utilizado por la Comisión para establecer la correspondencia de las calificaciones de formación profesional en estrecha colaboración con los Estados miembros y las organizaciones de las partes sociales a nivel comunitario:

- selección de las profesiones o grupos de profesiones tomados en consideración a propuesta de los Estados miembros o de las organizaciones competentes de empresarios y trabajadores a nivel comunitario,
- elaboración de descripciones comunitarias, convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas para las profesiones o grupos de profesiones a que se refiere el primer guión,
- aproximación de las calificaciones de formación profesional reconocidas en los diversos Estados miembros y de las descripciones de las exigencias profesionales prácticas a que se refiere el segundo guión,
- elaboración de cuadros que contengan las siguientes informaciones:
 - a) los códigos de clasificación de las profesiones SEDOC y los códigos nacionales de clasificación de las profesiones;
 - b) el nivel de la formación profesional;
 - c) para cada Estado miembro, el título profesional y las calificaciones de formación profesional correspondientes;
 - d) las organizaciones e instituciones responsables de la formación profesional;
 - e) las autoridades y organizaciones competentes para expedir o convalidar los diplomas, certificados o demás títulos comprobantes de la adquisición de la formación profesional,
- publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de las descripciones comunitarias, convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas y de los cuadros comparativos,
- establecimiento, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4, de un modelo de ficha de información para cada profesión o grupo de profesiones, que se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas,
- difusión de información sobre las correspondencias establecidas para todos los organismos tomados en consideración, a nivel nacional, regional y local, así como en el conjunto de los sectores profesionales interesados.

La acción de la Comisión podría ser apoyada mediante la creación de una base de datos a escala comunitaria, cuando se revele necesario.

Artículo 4.

1. Cada Estado miembro designará un órgano de coordinación basado si fuera posible en estructuras existentes, que será responsable -en estrecha colaboración con las partes sociales y los sectores profesionales interesados- de la apropiada difusión de las informaciones a todos los servicios interesados. Los Estados miembros también designarán el organismo encargado de los contactos con los órganos de coordinación de los demás Estados miembros y con la Comisión.

2. Los órganos de coordinación de los Estados miembros serán competentes para establecer dispositivos adecuados de información en materia de formación profesional, para los servicios competentes a nivel nacional, regional y local, y para sus propios nacionales que deseen trabajar en otros Estados miembros y los trabajadores nacionales de otros Estados miembros, sobre las correspondencias de calificaciones profesionales establecidas.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 2 podrán suministrar, previa petición, en todos los Estados miembros, una ficha de información establecida según el modelo a que se refiere el sexto guión del artículo 3, que podrá ser presentada por el trabajador al empresario con su certificado de origen.

4. La Comisión se encarga de continuar el estudio de la introducción de la tarjeta de formación profesional europea, solicitada por el Comité para la Europa de los ciudadanos en el apartado 21 de su informe de 29 y 30 de marzo de 1985.

5. La Comisión suministrará, previa petición, a los órganos a que se refiere el apartado 2, toda la ayuda y todos los consejos necesarios para la preparación y el establecimiento de los dispositivos previstos en el apartado 2, incluida la adaptación y la comprobación de los documentos técnicos apropiados.

Artículo 5.

La Comisión, en unión con los órganos de coordinación nacionales designados por los Estados miembros:

- procederá, a intervalos apropiados y regulares y en estrecha colaboración con los Estados miembros y las organizaciones de las partes sociales a nivel comunitario, al examen y a la actualización de las descripciones comunitarias convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas y de los cuadros comparativos relativos a las correspondencias de calificaciones de formación profesional,
- si fuere necesario, formulará propuestas para un funcionamiento más eficaz del sistema, incluidas otras medidas capaces de mejorar la situación en materia de correspondencia entre los certificados de formación profesional,
- si fuere necesario, prestará asistencia en caso de dificultades técnicas encontradas por las autoridades nacionales a los organismos especializados interesados.

Artículo 6.

Cada Estado miembro presentará a la Comisión, por primera vez dos años después de la adopción de la presente Decisión y con posterioridad cada cuatro años, un informe nacional sobre su aplicación y los resultados obtenidos.

La Comisión presentará, a intervalos apropiados, un informe sobre sus trabajos y sobre la aplicación de la presente Decisión en los Estados miembros.

Artículo 7.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1985.

ANEXO
Estructura de los niveles de formación a que se refiere
el apartado 2 del artículo 2

NIVEL 1

Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y preparación profesional. Esta preparación profesional se adquiere bien en una escuela, bien en el marco de estructuras de formación extra escolares, bien en la empresa. Los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas son muy limitadas. Esta formación debe permitir ante todo la ejecución de un trabajo relativamente simple y puede ser rápidamente adquirida.

NIVEL 2

Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y formación profesional (incluido en particular el aprendizaje). Este nivel corresponde a una calificación completa para el ejercicio de una actividad bien determinada, con la capacidad de utilizar los instrumentos y las técnicas relativas. Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de las técnicas que le son inherentes.

NIVEL 3

Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y/o formación profesional y formación técnica complementaria o formación técnica escolar u otra de nivel secundario. Esta formación implica mayores conocimientos teóricos que el nivel 2. Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo técnico que puede ser ejecutado de forma autónoma y/o conlleva responsabilidades de programación y de coordinación.

NIVEL 4

Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación técnica post-secundaria. Esta formación técnica de alto nivel se adquiere en instituciones escolares o extra escolares. La calificación obtenida de esta formación implica conocimientos y capacidades del nivel superior. Se exige en general el dominio de los fundamentos científicos de las distintas áreas de que se trate. Estas capacidades y conocimientos permiten asumir, de forma generalmente autónoma o independiente, responsabilidades de concepción y/o de dirección y/o de gestión.

NIVEL 5

Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación superior completa. Esta formación lleva generalmente a la autonomía en el ejercicio de la actividad profesional (asalariada o independiente) que implica el dominio de los fundamentos científicos de la profesión. Las calificaciones requeridas para ejercer una actividad profesional pueden ser integradas en estos diversos niveles.

Listado de correspondencias de cualificaciones profesionales

Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de las cualificaciones de formación profesional.

1. La decisión transcrita pretende dar a los trabajadores la posibilidad de sacar el mayor partido posible de sus cualificaciones y, en especial, de obtener un empleo adecuado a sus características en otro Estado miembro.

2. La Comisión ha finalizado los trabajos de correspondencia de las cualificaciones de formación profesional relativas a las profesiones de los sectores citados a continuación y que requieren un nivel de «trabajador cualificado», y las ha publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:

- Hostelería y restaurantes (HORECA): Diario Oficial C 166 de 03.07.1989.
- Reparación de vehículos automóviles: Diario Oficial C 168 de 03.07.1989.
- Construcción: Diario Oficial C 292 de 20.11.1989.
- Electricidad/electrónica: Diario Oficial C 321 de 22.12.1989.
- Agricultura/horticultura/silvicultura: Diario Oficial C 83 de 02.04.1990.
Dictamen rectificativo Diario Oficial C 292 de 09.11.1992.
- Textil/confección: Diario Oficial C 253 de 08.10.1990.
- Industria metalúrgica: Diario Oficial C 196 de 28.07.1991.
- Industria textil: Diario Oficial C 318 de 07.12.1991.
- Comercio: Diario Oficial C 42 de 17.02.1992.
- Oficinas/administración, bancos y seguros: Diario Oficial C 108 de 28.04.1992.
Dictamen rectificativo Diario Oficial C 295 de 30.10.1993.
- Química: Diario Oficial C 262 de 12.10.1992.
- Turismo: Diario Oficial C 320 de 07.12.1992.
- Agroalimentario: Diario Oficial C 292 de 09.11.1992.
- Transportes: Diario Oficial C 338 de 21.12.1992.
- Obras públicas: Diario Oficial C 20 de 25.01.1993.
- Siderurgia/fundición: Diario Oficial C 182 de 05.07.1993.
- Cuero: Diario Oficial C 223 de 18.08.1993.
- Gráficos y medios de comunicación: Diario Oficial C 295 de 30.1.01993.
- Madera: Diario Oficial C 330 de 06.12.1993.

La Comisión ha elaborado asimismo un modelo de ficha de información útil, sobre todo, para que los trabajadores migrantes puedan dar a conocer mejor sus cualificaciones. Este modelo se publicó en el Diario Oficial C 209 de 14.08.1989.

3. El 12 de junio de 1990 la Comisión presentó su informe provisional sobre la aplicación de la Decisión 85/368/CEE relativa a la correspondencia de las cualificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas [COM(90) 225 final]. En este informe se recuerdan las características del sistema y se da cuenta de los trabajos realizados y las dificultades encontradas. También se indican las medidas adoptadas a escala comunitaria y las previstas a escala nacional.

4. Cada Estado miembro ha designado un organismo de coordinación responsable de la información y aplicación del sistema de correspondencia de las cualificaciones.

**Reconocimiento de cualificaciones profesionales
Directiva 92/51 de 18.06.92**

Directiva 92/51/CEE del Consejo de 18 de junio de 1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE.

El Consejo de las comunidades europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión

En cooperación con el Parlamento Europeo

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

1. Considerando que, en virtud del artículo 8 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores y que, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad; que, para los nacionales de los Estados miembros, dicha supresión implica, en particular, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido su cualificación profesional;

2. Considerando que, en el caso de las profesiones para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado el nivel mínimo de cualificación necesario, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios; que, sin embargo, no pueden, salvo que ignoren las obligaciones que les imponen los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado, imponer a un nacional de un Estado miembro que adquiera una cualificación que ellos, en general, se limiten a determinar con referencia a las expedidas en su propio sistema nacional de formación, cuando el interesado ya ha adquirido la totalidad o parte de dicha cualificación en otro Estado miembro; que, por consiguiente, todo Estado miembro de acogida donde esté regulada una profesión está obligado a tomar en consideración la cualificación adquirida en otro Estado miembro y a estimar si se corresponde con la que él mismo exige;

3. Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, contribuye a facilitar la observancia de estas obligaciones, pero que se limita a las formaciones de nivel superior;

4. Considerando que, para facilitar el ejercicio de todas las actividades profesionales supeditadas en un Estado miembro de acogida a la posesión de una formación de un nivel determinado, conviene crear un segundo sistema general que complete el primero;

5. Considerando que el sistema general complementario debe basarse en los mismos principios y contener, mutatis mutandis, las mismas normas que el sistema general inicial;

6. Considerando que la presente Directiva no se aplicará a las profesiones reguladas que sean objeto de directivas específicas que establezcan principalmente el reconocimiento mutuo de ciclos de formación cursados con anterioridad a la entrada en la vida profesional;

7. Considerando, por otra parte, que tampoco se aplicará a las actividades que sean objeto de directivas específicas encaminadas principalmente a establecer el reconocimiento de las capacidades técnicas basadas en la experiencia adquirida en otro Estado miembro; que algunas de dichas directivas se aplican únicamente a las actividades por cuenta propia; que con el fin de evitar que el ejercicio de dichas actividades por cuenta ajena entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sometiendo así el ejercicio de una misma actividad a unos regímenes jurídicos de regulación distintos, según se ejerza por cuenta ajena o propia, procede que dichas directivas sean de aplicación a las personas que ejerzan por cuenta ajena las actividades en cuestión;
8. Considerando, por otra parte, que el sistema general complementario no prejuzga en absoluto la aplicación del apartado 4 del artículo 48 y del artículo 55 del Tratado;
9. Considerando que este sistema complementario debe abarcar los niveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, a saber el correspondiente a las demás formaciones en la enseñanza possecundaria y formaciones asimiladas a ésta, y el correspondiente a la enseñanza secundaria de corta o larga duración, completada en su caso por una formación o ejercicio profesional;
10. Considerando que, cuando en un Estado miembro de acogida, el ejercicio de la profesión regulada de que se trate esté supeditado a una formación muy corta o a la posesión de determinadas cualidades personales o de meros conocimientos generales, los mecanismos normales de reconocimiento de la presente Directiva podrían resultar demasiado pesados; que en tales casos conviene establecer mecanismos simplificados;
11. Considerando que también se debe tomar en consideración la especificidad del sistema de formación profesional del Reino Unido, que consiste en establecer, por medio del «National Framework of Vocational Qualifications», las normas de los niveles de prestación para el conjunto de las actividades profesionales;
12. Considerando que en determinados Estados miembros hay relativamente pocas profesiones reguladas; que, no obstante, las profesiones no reguladas pueden estar sujetas a una formación orientada específicamente al ejercicio de la profesión y cuya estructura y nivel son determinados o controlados por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión; que este sistema aporta unas garantías equivalentes a las que proporciona el marco de una profesión regulada;
13. Considerando que cabe encomendar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida la tarea de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho comunitario, las normas de ejecución necesarias para llevar a cabo el período de prácticas y la prueba de aptitud;
14. Considerando que el sistema general complementario, por cuanto abarca dos niveles de formación y por cuanto el sistema general inicial cubre un tercero, debe establecer si, y en qué condiciones, una persona que posea una formación de un nivel determinado puede ejercer en otro Estado miembro una profesión cuyas cualificaciones estén reguladas a otro nivel;
15. Considerando que, para el ejercicio de determinadas profesiones, algunos Estados miembros exigen la posesión de un título tal como se define en la Directiva 89/48/CEE, mientras que, para esas mismas profesiones, otros Estados miembros exigen la realización de formaciones profesionales de estructuras diferentes; que algunas formaciones, al mismo tiempo que no tienen un carácter possecundario de una duración mínima con arreglo a la presente Directiva, ofrecen sin embargo un nivel profesional comparable y preparan para responsabilidades y funciones similares; que, por consiguiente, es conveniente asimilar estas formaciones a las sancionadas con un título; que debido a la gran diversidad de las formaciones, tal asimilación sólo se puede llevar a cabo mediante la enumeración de las formaciones de que se trate en una lista; que dicha asimila-

ción podría establecer eventualmente el reconocimiento entre estas formaciones y las contenidas en la Directiva 89/48/CEE; que también conviene asimilar a un título, mediante una segunda lista, determinadas formaciones reguladas;

16. Considerando que, habida cuenta de la evolución constante de las estructuras de formación profesional, procede establecer un procedimiento de modificación de dichas listas;

17. Considerando que el sistema general complementario, por cuanto incluye profesiones cuyo ejercicio está supeditado a la posesión de una formación profesional con nivel de enseñanza secundaria y precisa cualificaciones más bien manuales, debe prever también una regulación de dichas cualificaciones aun en el caso de que hayan sido adquiridas por la mera experiencia profesional en un Estado miembro que no regule tales profesiones;

18. Considerando que el presente sistema general, como el primer sistema general, tiene como objetivo suprimir las barreras para el acceso a las profesiones reguladas y a su ejercicio; que aunque los trabajos efectuados en aplicación de la Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativa a la correspondencia de cualificaciones en la formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas, no se propongan la supresión de las barreras jurídicas a la libre circulación sino que respondan al objetivo de mejorar la transparencia en el mercado de trabajo, deberán utilizarse, en su caso, al aplicar la presente Directiva, en particular cuando puedan facilitar información de utilidad sobre la materia, el contenido o la duración de una formación profesional;

19. Considerando que, si procede, los colegios profesionales y los centros de enseñanza o de formación profesional serán consultados o asociados de manera apropiada en los procesos de decisión;

20. Considerando que este sistema, como el sistema inicial, al reforzar el derecho del ciudadano europeo a utilizar sus conocimientos profesionales en cualquier Estado miembro, completa, a la par que fortalece, su derecho a adquirir dichos conocimientos allí donde lo desee;

21. Considerando que, tras un período determinado de aplicación, los dos sistemas deberán ser objeto de una evaluación sobre la eficacia de su funcionamiento, para determinar, en particular, en qué medida pueden ambos ser mejorados, ha adoptado la presente Directiva:

CAPÍTULO I: Definiciones

Artículo 1.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá:

- a) por título, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:
- expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
 - que acredite que el titular ha cursado con éxito:
 - i) bien un ciclo de estudios possecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la formación profesional eventualmente requerida además de este ciclo de estudios possecundarios,
 - ii) bien uno de los ciclos de formación que figuran en el Anexo C, y
 - que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla, siempre que la formación

sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al título tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

b) por certificado, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones:

- expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,
- que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional que se requiera además de este ciclo;
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios, o
- que acredite que el titular, después de cursar un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional como el citado en el guión segundo;
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional que se requiera además de este ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y
- que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla, siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o fuera de la misma, en centros de enseñanza que impartan una formación conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de dos años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un país tercero.

Se equipará al certificado tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en un Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión regulada o para ejercerla;

c) por certificado de competencia, cualquier titulación:

- que sancione una formación que no forme parte de un conjunto que constituya un título con arreglo a la Directiva 89/48/CEE o un título o un certificado con arreglo a la presente Directiva; o bien
- expedido a raíz de una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes o de los conocimientos del solicitante, considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión por una autoridad designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro, sin que se requiera la prueba de una formación previa;

d) por Estado miembro de acogida, el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que esté en él regulada, sin haber obtenido en dicho Estado la

titulación o titulaciones de formación o el certificado de competencia que quiera hacer valer o haber ejercido por vez primera la profesión en cuestión;

e) por profesión regulada, la actividad o conjunto de actividades profesionales reguladas que constituyan dicha profesión en un Estado miembro;

f) por actividad profesional regulada, una actividad profesional cuyo acceso o ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio en un Estado miembro, esté sometido directa o indirectamente, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia. Constituye, en especial, una modalidad de ejercicio de una actividad profesional regulada:

- el ejercicio de una actividad al amparo de una titulación profesional, en la medida en que sólo se autorice a ostentar dicha titulación a quienes se encuentren en posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia determinado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- el ejercicio de una actividad profesional en el ámbito de la sanidad en la medida en que el régimen nacional de seguridad social supedite la remuneración y/o el reembolso de dicha actividad a la posesión de una titulación de formación o de un certificado de competencia.

Cuando el párrafo primero no sea de aplicación, se equipará a la actividad profesional regulada la actividad profesional ejercida por los miembros de una asociación u organización cuyo objetivo sea, en particular, promover y mantener un nivel elevado en el ámbito profesional de que se trate y que, para alcanzar dicho objetivo, disfrute de un reconocimiento en una forma específica por un Estado miembro y que:

- expida una titulación de formación a sus miembros;
- dicte reglas profesionales a las que habrán de atenerse sus miembros, y
- confiera a éstos el derecho de ostentar una titulación profesional, una abreviatura o una cualidad que corresponda a tal titulación de formación.

Cada vez que un Estado miembro conceda el reconocimiento mencionado en el párrafo segundo a una asociación u organización que reúna las condiciones de dicho párrafo, informará de ello a la Comisión;

g) por formación regulada, cualquier formación:

- que esté específicamente orientada hacia el ejercicio de una profesión determinada; y
- que consista en un ciclo de estudios, completado en su caso con una formación profesional o un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto;

h) por experiencia profesional, el ejercicio efectivo y lícito en un Estado miembro de la profesión de que se trate;

i) por período de prácticas de adaptación, el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida, eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de evaluación. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida determinarán las modalidades del período de prácticas y de su evaluación:

El estatuto que tendrán las personas en período de prácticas en el Estado miembro de acogida, en particular por lo que se refiere al derecho de residencia y a las obligaciones, derechos y ventajas sociales, indemnizaciones y remuneración, será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado miembro con arreglo al derecho comunitario aplicable;

j) por prueba de aptitud, un control relativo exclusivamente a los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante

el cual se aprecie la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

Para permitir este control, las autoridades competentes elaborarán una lista de materias que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante. Dichas materias podrán referirse tanto a conocimientos teóricos como a aptitudes de carácter práctico, requeridos para el ejercicio de la profesión.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. Versará sobre materias a elegir entre las que figuren en la lista citada en el párrafo segundo y cuyo conocimiento sea condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado.

El estatuto que tendrá en el Estado miembro de acogida el solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en este Estado será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado de conformidad con el derecho comunitario aplicable.

CAPÍTULO II: Ámbito de aplicación

Artículo 2.

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en un Estado miembro de acogida.

La presente Directiva no se aplicará a las profesiones que sean objeto de una directiva específica que establezca entre los Estados miembros un reconocimiento mutuo de títulos, ni a las actividades que sean objeto de una directiva que figura en el Anexo A.

Las directivas contenidas en el Anexo B se aplicarán al ejercicio por cuenta ajena de las actividades contempladas en dichas directivas.

CAPÍTULO III: Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE, cuando en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o a su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de otro Estado miembro el acceso a dicha profesión o a su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

a) si el solicitante está en posesión del título, tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, prescrito por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio, y que ha sido obtenido en un Estado miembro; o

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez últimos años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del mismo artículo 1 de la presente Directiva ni según lo dispuesto en la letra c) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

- que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;

- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios possecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, la terminación del ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios possecundarios; o
- que sancionen una formación regulada contemplada en el Anexo D; y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional mencionados en el párrafo primero de la presente letra cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en el párrafo primero de la presente letra, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de tales titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sea reconocida como equivalente por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el Estado miembro de acogida no estará obligado a aplicar el presente artículo cuando el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados en su país a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios possecundarios de duración superior a cuatro años.

Artículo 4.

1. El artículo 3 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

a) que acredite una experiencia profesional, cuando la duración de la formación en que se basa su solicitud, como se establece en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3, sea inferior al menos en un año a la exigida en el Estado miembro de acogida. En ese caso, la duración de la experiencia profesional exigible:

- no podrá superar el doble del período de formación que falte, cuando dicho período se refiera al ciclo de estudios possecundarios y/o a un período de práctica profesional realizado bajo la autoridad de un director de prácticas y sancionadas con un examen;
- no podrá superar el período de formación que falte, cuando se trate de una práctica profesional efectuada con la asistencia de un profesional cualificado.

En el caso de los títulos contemplados en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1, la duración de la formación reconocida equivalente se calculará con arreglo a la formación definida en el párrafo primero de la letra a) del artículo 1.

La experiencia profesional mencionada en la letra b) del párrafo primero del artículo 3 deberá tenerse en cuenta en la aplicación de lo dispuesto en la presente letra.

En ningún caso podrá exigirse una experiencia profesional de más de cuatro años.

No obstante, no se podrá exigir experiencia profesional al solicitante que esté en posesión de un título que sancione un ciclo de estudios possecundarios o un ciclo de formación como el mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 o de un título tal y como se define en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, que desee ejercer su profesión en un Estado miembro de acogida donde se exija la posesión de un título o de una titulación de formación que sancione uno de los ciclos de formación contemplados en los Anexos C y D;

b) que efectúe un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud:

- cuando la formación que haya recibido con arreglo a lo dispuesto en las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 3 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, exigido en el Estado miembro de acogida; o
- cuando, en el caso previsto en la letra a) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión regulada en el Estado miembro de origen o de procedencia del solicitante y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título tal y como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE, que invoque el solicitante; o
- cuando, en el caso previsto en la letra b) del párrafo primero del artículo 3, la profesión regulada en el Estado miembro de acogida comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión ejercida por el solicitante en el Estado miembro de origen o de procedencia y que esta diferencia se caracterice por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y que se refiera a materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice la posibilidad prevista en el párrafo primero de la presente letra deberá permitir al solicitante que elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exija un título tal como se define en la Directiva 89/48/CEE o en la presente Directiva, se propusiere establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante para otras profesiones, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre un período de prácticas de adaptación o una prueba de aptitud en los siguientes casos:

- cuando se trate de una profesión cuyo ejercicio exija unos conocimientos exactos del derecho nacional, y uno de los elementos esenciales y constantes de la actividad sea el asesoramiento y/o asistencia relativos al derecho nacional; o
- cuando en el Estado miembro de acogida el acceso a una profesión o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título tal y como se define en la Directiva 89/48/CEE, siempre que una de las condiciones para su expedición sea haber cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de duración superior a tres años o de una duración equivalente a tiempo parcial, y el solicitante posea un título tal y como se define en la presente Directiva, o bien una o más titulaciones de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 de la presente Directiva no cubiertos por la letra b) del artículo 3 de la Directiva 89/48/CEE.

2. No obstante, el Estado miembro de acogida no podrá aplicar de forma acumulativa lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1.

CAPÍTULO IV: Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un título y el solicitante posee un certificado o una titulación de formación correspondiente

Artículo 5.

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un título, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de

un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

a) si el solicitante está en posesión del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro; o

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, en el curso de los diez años precedentes en otro Estado miembro que no regule esta profesión, según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

- que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado, y
- que acrediten que el titular tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios ha completado:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o la práctica profesional integradas en dicho ciclo de formación, o bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios, o

- que acrediten que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional ha completado, en su caso:

bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al mencionado en el guión segundo,

bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, y

- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

Sin embargo, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o se someta a una prueba de aptitud. El Estado miembro de acogida deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

Si el Estado miembro de acogida se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 14.

CAPÍTULO V: Sistema de reconocimiento cuando el Estado miembro de acogida exige la posesión de un certificado

Artículo 6.

Cuando, en el Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de un certificado, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

a) si el solicitante está en posesión del título tal como se define en la presente Directiva o en la Directiva 89/48/CEE o del certificado prescrito por otro Estado miembro para acceder a dicha profesión o ejercerla en su territorio, y lo ha obtenido en un Estado miembro; o

b) si el solicitante ha ejercido a tiempo completo dicha profesión durante dos años, o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el curso de los diez años anteriores, en otro Estado miembro que no regule esta profesión según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, estando en posesión de una o más titulaciones de formación:

- que hayan sido expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- que acrediten que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios possecundarios, distinto del mencionado en el segundo guión de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, una de cuyas condiciones de acceso sea, por regla general, haber terminado el ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, así como la eventual formación profesional integrada en este ciclo de estudios possecundarios; o
- que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios, ha concluido:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional distinto de los mencionados en la letra a), impartido en un centro de enseñanza o en una empresa, o de forma alterna en un centro de enseñanza y en una empresa, y completado, en su caso, por el período de prácticas o el ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de formación;
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios; o
- que acredite que el titular, tras haber cursado un ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional, ha concluido, en su caso:
 - bien un ciclo de estudios o de formación profesional similar al citado en el guión tercero,
 - bien el período de prácticas o el período de ejercicio profesional integrado en dicho ciclo de estudios secundarios de tipo técnico o profesional; y
- que le hayan preparado para el ejercicio de dicha profesión.

No obstante, no podrán exigirse los dos años de experiencia profesional anteriormente mencionados cuando la titulación o titulaciones de formación que posea el solicitante y que se contemplan en la presente letra sancionen una formación regulada.

c) si el solicitante que no posee ni título, ni certificado, ni título de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o a la letra b) del presente artículo, ha ejercido a tiempo completo dicha profesión en otro Estado miembro que no regule dicha profesión según lo dispuesto en la letra e) del artículo 1 y en el párrafo primero de la letra f) del artículo 1, durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial, en el transcurso de los diez años anteriores.

Se equipará a la titulación de formación contemplada en la letra b) del párrafo primero, cualquier titulación de formación o cualquier conjunto de dichas titulaciones expedidas por una autoridad competente en un Estado miembro, que sancionen una formación adquirida en la Comunidad y que sean reconocidas como equivalentes por dicho Estado miembro, siempre que dicho reconocimiento haya sido notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 7.

El artículo 6 no obstará para que el Estado miembro de acogida exija igualmente al solicitante:

a) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando la formación que haya recibido con arreglo a las letras a) o b) del párrafo primero del artículo 5 comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por el certificado exigido en el Estado miembro de acogida, o cuando existan diferencias

en los ámbitos de actividad caracterizadas en el Estado miembro de acogida por una formación específica que comprenda materias teóricas y/o prácticas sustancialmente diferentes de las cubiertas por la titulación de formación del solicitante.

Cuando el Estado miembro de acogida utilice esta posibilidad, deberá permitir al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. Si el Estado miembro de acogida que exige un certificado se propone establecer excepciones a la facultad de opción del solicitante, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 14;

b) que realice un período de prácticas de adaptación de dos años como máximo o se someta a una prueba de aptitud cuando, en el caso contemplado en la letra c) del párrafo primero del artículo 5, no posea ni título, ni certificado, ni titulación de formación. El Estado miembro de acogida podrá reservarse la posibilidad de elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

CAPÍTULO VI: Sistemas específicos de reconocimiento de otras cualificaciones

Artículo 8.

Cuando en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio esté supeditado a la posesión de un certificado de competencia, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación:

- a) si el solicitante posee el certificado de competencia exigido por otro Estado miembro para acceder a la misma profesión o ejercerla en su territorio y lo ha obtenido en otro Estado miembro; o bien
- b) si el solicitante acredita cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros, y que ofrezcan garantías equivalentes, en especial en materia de sanidad, seguridad, protección del medio ambiente y protección del consumidor, a las exigidas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Si el solicitante no acredita dicho certificado de competencia o dichas cualificaciones, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de acogida.

Artículo 9.

Cuando en un Estado miembro de acogida el acceso a una profesión regulada, o su ejercicio estén supeditados a la simple posesión de una titulación que sancione una formación general del nivel de enseñanza primaria o secundaria, la autoridad competente no podrá denegar a un nacional de un Estado miembro el acceso a dicha profesión o su ejercicio en las mismas condiciones que sus nacionales, por falta de cualificación, si el solicitante está en posesión de una titulación de formación de nivel equivalente expedida en otro Estado miembro.

Esta titulación de formación deberá haber sido expedida en el Estado miembro en cuestión, por una autoridad competente designada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO VII: Otras medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento, de la libre prestación de servicios y de la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena

Artículo 10.

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que subordine el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia

de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

Cuando los documentos contemplados en el párrafo primero no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia serán sustituidos por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne- que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen o de procedencia, que mediante una certificación dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida exija a los nacionales de éste, para el acceso a una profesión regulada o para su ejercicio, la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica, dicha autoridad aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta clase para el acceso o el ejercicio de la profesión de que se trate, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación expedida por una autoridad competente de dicho Estado y que se corresponda con las certificaciones del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá exigir que no hayan transcurrido más de tres meses entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en los apartados 1 y 2 y el momento de su presentación.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida supedite el acceso de los nacionales de dicho Estado miembro a una profesión regulada o su ejercicio a que éstos efectúen una declaración jurada o una declaración solemne, y, en el caso de que la fórmula de dicha declaración jurada o solemne no pueda ser utilizada por los nacionales de los demás Estados miembros, procurará que los interesados tengan a su disposición una fórmula apropiada y equivalente.

Artículo 11.

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una profesión regulada en su territorio el derecho a ostentar la titulación profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a dicha profesión.

2. La autoridad competente del Estado miembro de acogida reconocerá a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones de acceso y de ejercicio de una actividad profesional regulada en su territorio, el derecho a utilizar su titulación de formación lícita del Estado miembro de origen o de procedencia y, en su caso, su abreviatura en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicha titulación vaya acompañada del nombre y del lugar del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

3. Cuando una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida a través de una asociación u organización del tipo que se menciona en la letra f) del artículo 1, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán utilizar la titulación profesional expedida por dicha organización o asociación, o la abreviatura de la misma, si acreditan su pertenencia a la misma.

Cuando la asociación u organización supedite la afiliación a determinados requisitos de cualificación, sólo podrá aplicarlos a nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de un título tal como se define en la letra a) del artículo 1 o de un certificado con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 1 o de una titulación de formación con arreglo a la letra b) del párrafo primero del artículo 3 o de la letra b) del párrafo primero del artículo 5 o del artículo 9, en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en sus artículos 3, 4 y 5.

Artículo 12.

1. El Estado miembro de acogida aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en los artículos 3 a 9, los documentos expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de ejercicio de la profesión de que se trate.
2. El procedimiento de examen de las solicitudes de ejercicio de una profesión regulada se deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida a más tardar en el plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la documentación completa del interesado. Esta resolución, o la ausencia de resolución, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de derecho interno.

CAPÍTULO VIII: Procedimiento de coordinación

Artículo 13.

1. Los Estados miembros designarán, dentro del plazo establecido en el artículo 17, a las autoridades competentes habilitadas para recibir las solicitudes y dictar las resoluciones objeto de la presente Directiva. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.
2. Cada Estado miembro designará a un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 e informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. El papel del coordinador consistirá en fomentar una aplicación uniforme de la presente Directiva en todas las profesiones. Este coordinador formará parte del grupo de coordinación creado en la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE.
El grupo de coordinación creado por dicha disposición tendrá como misión:
 - facilitar la puesta en práctica de la presente Directiva;
 - reunir toda información útil para su aplicación en los Estados miembros, y en particular la relativa a la confección de una lista indicativa de las profesiones reguladas y la relativa a las diferencias entre las cualificaciones expedidas en los Estados miembros con vistas a facilitar la valoración de posibles diferencias sustanciales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Este grupo podrá ser consultado por la Comisión sobre las modificaciones que puedan introducirse en el sistema establecido.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para facilitar la información necesaria relativa al reconocimiento de títulos y certificados, así como a las demás condiciones de acceso a las profesiones reguladas en el marco de la presente Directiva. Para llevar a cabo esta tarea podrán recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. La Comisión tomará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recogida de la información necesaria.

CAPÍTULO IX: Procedimiento de la no aplicación de la elección entre período de práctica de adaptación y prueba de aptitud

Artículo 14.

1. Si un Estado miembro se propusiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), párrafo segundo, segunda frase, o en el párrafo tercero del artículo 5, o en el artículo 7, letra a), párrafo segundo, segunda frase, no conceder al solicitante la facultad de optar entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud, remitirá inmediatamente a la Comisión el proyecto de la correspondiente disposición. Al mismo tiempo, informará a la Comisión acerca de los motivos por los que es necesario establecer semejante disposición.

La Comisión informará inmediatamente del proyecto a los demás Estados miembros; podrá consultar también sobre dicho proyecto al grupo de coordinación contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de que disponen la Comisión y los demás Estados miembros de presentar observaciones relativas al proyecto, el Estado miembro sólo podrá adoptar la disposición si la Comisión no hubiere manifestado su oposición mediante decisión en un plazo de tres meses.

3. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros les comunicarán inmediatamente el texto definitivo de las disposiciones que se derivan de la aplicación del presente artículo.

CAPÍTULO X: Procedimiento de modificación de los Anexos C y D

Artículo 15.

1. Las listas de los ciclos de formación que figuran en los Anexos C y D podrán modificarse mediante una petición motivada de cualquier Estado miembro interesado y dirigida a la Comisión. A esta petición deberá añadirse todo tipo de información útil y, en particular, el texto de las disposiciones de derecho nacional pertinentes. El Estado miembro solicitante informará igualmente a los demás Estados miembros.

2. La Comisión estudiará el ciclo de formación en cuestión y las formaciones exigidas en los demás Estados miembros. Verificará en particular si la titulación que sanciona el ciclo de formación en cuestión confiere a su titular:

- un nivel de formación profesional comparable al del ciclo de estudios possecundarios mencionado en el artículo 1, letra a), párrafo primero, segundo guión, inciso i); y
- un nivel semejante de responsabilidades y de funciones.

3. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

4. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

5. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente di-

chas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un plazo de dos meses.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 5.

7. La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de la decisión y procederá, llegado el caso, a publicar la lista modificada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO XI. Otras disposiciones

Artículo 16.

A partir de la fecha fijada en el artículo 17, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de los comentarios generales, dicho informe incluirá un resumen estadístico de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas ocasionados por la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 18 de junio de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18.

A más tardar cinco años después de la fecha fijada en el artículo 17, la Comisión dirigirá un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre el estado de aplicación de la presente Directiva.

Tras haber efectuado todas las consultas pertinentes, la Comisión presentará sus conclusiones sobre las modificaciones que puedan introducirse en la presente Directiva. Al mismo tiempo, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para la mejora de la normativa existente, con objeto de facilitar la libre circulación, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 19.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1992.

LIBRO BLANCO SOBRE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN: “ENSEÑAR Y APRENDER. HACIA LA SOCIEDAD COGNITIVA”¹

INTRODUCCIÓN

Después de varios años, muchos de los esfuerzos se han revelado vanos por poner un dique al desempleo en Europa. La creación de empleo resultante de períodos de retorno a un crecimiento mas fuerte no ha permitido de invertir la tendencia sobre el largo plazo. El desempleo de larga duración persiste y la exclusión, particularmente entre los jóvenes, se desarrolla de tal manera que deviene en el problema mayor de nuestra sociedad.

La educación y la formación figuran como el ultimo recurso frente al problema del empleo (...) Sin embargo, no se puede pedir al sólo esfuerzo educativo suplir las fallas colectivas que la superan. La educación y la formación no pueden evidentemente por sí resolver la cuestión del empleo y mas generalmente, de la competitividad de las industrias y los servicios. Además, si bien el Tratado de la Unión Europea ha abierto a la comunidad un campo de acción en estos dominios, expresamente prevé que Europa no puede intervenir mas que apoyando y complementando las acciones de los Estados miembros.

No es menos verdadero que hoy los países europeos no tienen mas elección. Para mantener su lugar, continuar siendo una referencia en el mundo, deben completar los progresos realizados en la integración económica por una inversión mas importante en el saber y la competencia.

La Comisión ha establecido el cuadro general de su análisis en el Libro Blanco “Crecimiento, Competitividad, Empleo” elaborado a iniciativa de Jacques Delors. Ha señalado que el desarrollo de la educación y de la formación es una de las condiciones de la emergencia de un nuevo modelo de crecimiento que genere empleos.

El Consejo Europeo ha confirmado esta orientación por las conclusiones adoptadas en Essen en diciembre de 1994. (...)

La apuesta es doble: en primer lugar el aporte de respuestas inmediatas a las necesidades de la educación y de la formación actuales; y por otra parte preparar el futuro, trazando una **perspectiva de conjunto** en la cual puedan invertirse esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea, cualquiera sea su actuación en esa esfera de competencias.

La acción comunitaria en el dominio de la educación y de la formación desde los años 60 ya ha aportado resultados muy significativos en términos de cooperación, de intercambio de experiencias, de apuesta a la innovación y a la elaboración de productos y materiales de formación. Ella también ha dado un impulso decisivo a la movilidad de los estudiantes y de las personas en formación. Ha contribuido en definitiva a la promoción del aprendizaje de las lenguas comunitarias y al desarrollo de la comunicación entre los ciudadanos europeos.

El presente Libro Blanco parte deliberadamente de la situación del ciudadano europeo, joven o adulto, confrontado al problema de su adaptación a las nuevas condiciones de acceso al empleo y la evolución del trabajo. Este problema toca todos los grupos sociales, todas las profesiones, todos los trabajos.

1 Traducción parcial de la Introducción y conclusiones. Extraído en su versión francesa de la página web de CEDEFOP.

La mundialización y los cambios, la globalización de las tecnologías y en particular el advenimiento de la sociedad de la información ha aumentado las posibilidades de acceso de los individuos a la información y al saber. Pero al mismo tiempo, todos estos fenómenos entrañan una modificación de las competencias adquiridas y de los sistemas de trabajo. Para todos, esta evolución ha aumentado la incertidumbre. Por cierto, ella ha incrementado situaciones de exclusión intolerables. A partir de ahora está claro que las potenciales nuevas ofertas de trabajo demandan a los individuos un esfuerzo de adaptación, en particular para construir por sí mismos su propia calificación, en sustitución de saberes elementales adquiridos en el pasado. **La sociedad del futuro será pues una sociedad cognoscitiva.** Es desde esta perspectiva que se sitúa el rol evidentemente central de los sistemas educativos y de todos los actores de la formación y en particular de los actores sociales, en el ejercicio de sus responsabilidades y mediante la negociación colectiva. (...) La educación y la formación han resultado los principales vectores de identificación, de pertenencia, de promoción social y de plenitud personal. Es por la educación y la formación, adquiridos en el sistema educativo institucional, en la empresa, o de manera mas informal, que los individuos dominaron su futuro y aseguraron su plenitud.

Educación y formación han sido siempre factores determinantes de la igualdad de oportunidades. Los sistemas educativos han ya ocupado una parte esencial en la emancipación y en la promoción social y profesional de las mujeres. El esfuerzo educativo puede y debe contribuir entonces a la indispensable igualdad entre hombres y mujeres.

Invertir en lo inmaterial y valorizar el recurso humano aumentarán la competitividad global, desarrollará el empleo, y permitirá preservar las conquistas sociales. Serán las capacidades de aprender y la matriz de saberes fundamentales que situarán de ahora en adelante a los individuos en las relaciones sociales.

La posición de **cada uno en el espacio del saber y de la competencia** será por tanto decisiva. Esta posición, que se puede calificar de “**relación cognitiva**”, estructurará en el futuro fuertemente nuestras sociedades.

La facultad de renovación y de innovación dependerá de los lazos entre la producción del saber y su transmisión por la educación y la formación. La comunicación, por último, será indispensable, tanto por la producción de las ideas como por su circulación.

El futuro de la Unión Europea, su influencia, resultarán en gran parte de su capacidad de acompañar los movimientos de la sociedad del conocimiento. Lo que está en juego es hacer una sociedad de justicia y de progreso apoyada sobre su riqueza y diversidad cultural. Necesitará ofrecer los medios y de desarrollar el gusto por la educación y la formación a lo largo de la vida y de abrir y generalizar de manera permanente el acceso a varias formas de conocimiento. (...)

Todo el mundo no puede evolucionar en su vida profesional de la misma manera. Cualquiera sea el origen social, la educación de partida, cada uno debe tener las oportunidades que le permitan mejorar su situación en la sociedad y favorecer su plenitud (...)

A la vista de la diversidad de situaciones nacionales y de la inadecuación de las soluciones globales en esta materia, no procede en absoluto proponer un modelo. (...) El objeto del presente Libro Blanco es de diseñar el camino en esta sociedad nueva, identificando las líneas de acción abiertas a la UE en los dominios de la educación y la formación. Se trata de sugerencias, de orientaciones y de objetivos, en apoyo y complementación de las políticas de educación y de formación que son esencialmente de resorte de las autoridades nacionales, regionales y locales. No se trata de imponer reglas comunes, sino mas bien sobre la base de un largo debate, despejar las convergencias y las herramientas a la medida de las apuestas actuales.

Mas allá de la diversidad de los sistemas educativos de los países de la Unión, existe un acercamiento en esta materia, fundada sobre las raíces históricas comunes: esto es lo que explica por

ejemplo, el éxito de la cooperación entre establecimientos de enseñanza superior, en particular con el programa ERASMUS, que permite la movilidad de 500.000 jóvenes estudiantes.

En el nuevo contexto de globalización de la economía, difusión de las nuevas tecnologías y riesgo de uniformización cultural, Europa es más que nunca un nivel pertinente de reflexión y de intervención. Las consecuencias de la libertad de circulación de personas y de ideas harán encontrar en el futuro indispensable la toma en consideración de la dimensión europea por los sistemas nacionales de educación y formación.

Considerar la educación y la formación en relación con la cuestión del empleo no quiere decir que la educación y la formación se reduzcan a una oferta de calificaciones. La educación y la formación tienen por función esencial la integración social y el desarrollo personal, compartir valores comunes, la transmisión de un patrimonio cultural y el aprendizaje de la autonomía.

Pero hoy esta función esencial está amenazada si no se acompaña de una apertura de una perspectiva en materia de empleo. Cualquier familia, cualquier joven en formación inicial, cualquier activo a partir de ahora tiene en cuenta el efecto destructor del desempleo. Tentar responder de una manera conveniente a este temor es para el sistema educativo el medio más seguro de poder ejercer esa función de integración social. Una sociedad europea que pretenda enseñar a sus niños la ciudadanía sin que esta enseñanza le ofrezca perspectiva de empleo verá sus fundamentos mismos amenazados.

Frente al desempleo y a las conmociones tecnológicas, la exigencia de formación desborda el cuadro de la educación inicial. Se plantea el problema de una capacitación permanente de los trabajadores, mediante una renovación de los conocimientos técnicos y profesionales fundado sobre un zócalo sólido de cultura general.

El presente Libro Blanco considera que en la sociedad europea moderna estas tres obligaciones que son la inserción social, el desarrollo de aptitudes para el empleo y la plenitud personal no son incompatibles, no deberán ser opuestas y deberán al contrario estar estrechamente asociadas. La riqueza de Europa en el dominio científico, la profundidad de su cultura, la capacidad de sus empresas y de sus instituciones deben permitirle transmitir sus valores fundamentales y a la vez preparar para el empleo. Esto supone que la sociedad europea interprete correctamente las tendencias fuertes de su propia evolución.

A partir de esta constatación, el Libro Blanco aborda sucesivamente:

- los desafíos que representa la educación y la formación para Europa, a la luz del contexto de los cambios tecnológicos y económicos actuales;
- Las orientaciones para la acción en torno a objetivos tendientes a desarrollar una educación y una formación de gran calidad.

(...)

CONCLUSION GENERAL

El mundo atraviesa un período de transición y de profundos cambios. Todo indica que la sociedad europea, como otras, va a entrar en una era nueva, sin duda más inestable y más imprevisible que las precedentes.

En efecto, esta era nueva, la de la mundialización y los cambios, de la sociedad de la información, de la conmoción científica y técnica, suscita interrogantes y temores, en primer lugar por no tener límites precisos.

Estos interrogantes y temores son sin duda más fuertes en Europa que en otros lugares. La civilización europea es antigua y compleja. Ella está hoy dividida entre una sed de búsqueda y de conocimientos muy fuerte, herencia de una historia que ha visto a Europa cumplir la primera revolución técnica e industrial y cambiar en el mundo, y una más fuerte demanda de estabilidad y

seguridad colectiva. Esta aspiración es perfectamente comprensible, en un continente por largo tiempo desfigurado por las guerras y desgarrado por los conflictos políticos y sociales: pero puede encontrar y hasta alimentar reflejos conservadores respecto a los cambios.

Por tanto, esta era de transformaciones es una chance histórica para Europa, porque estos períodos de mutaciones, en los cuales una sociedad da a luz el porvenir, son los mas propicios, como había hecho notar Marx, a las profundas reformas que permitan hacer grandes cambios en la economía. El crecimiento de los intercambios a través del mundo, los descubrimientos científicos, las nuevas tecnologías obrarán de hecho de nuevas potencialidades de desarrollo y progreso. Se ha comparado este período de la historia europea con otros que le han precedido, fundamentalmente el pasaje de la Edad Media al Renacimiento:

“Europa de la Edad Media y de los Tiempos Modernos ha debido hacer frente al mundo bizantino, al mundo árabe, al Imperio turco. Hoy, se trata felizmente de una confrontación mas pacífica; pero la existencia de actores gigantescos por la extensión o por la fuerza económica, o por las dos cosas a la vez, impone a Europa alcanzar una estatura comparable a la suya si ella quiere existir, evolucionar y mirar su identidad. Frente a América, frente a Japón, frente a China, Europa debe tener la masa económica, demográfica y políticamente capaz de garantizar su independencia. Ella tiene felizmente la fuerza de la civilización y de su herencia común. Nosotros lo hemos visto: en el curso de veinticinco siglos, la civilización europea ha sido creadora; y hoy, también, como un slogan lo ha dicho, la principal materia prima de Europa es sin duda la materia gris”²

Esta es la dimensión de Europa que podrá construir una sociedad de progreso, capaz a la vez de contribuir a modificar la naturaleza de las cosas a escala planetaria y de preservar una plena conciencia de sí misma.

El presente Libro Blanco ha defendido el punto de vista de que sólo mediante la construcción - lo mas rápidamente posible - de la sociedad del conocimiento europea es que este objetivo podrá ser alcanzado. Esta marcha hacia adelante implica dos transformaciones profundas. **En efecto, los sistemas de educación y de formación tienen demasiado a menudo por efecto trazar de una vez para siempre la trayectoria profesional. Esto presenta demasiada rigidez, demasiadas vallas entre los sistemas de educación y de formación, falta de pasarelas, ausencia de posibilidades de tomar nuevas modos de enseñanza a lo largo de toda la vida.**

La educación y la formación transmiten los puntos de referencia necesarios a la afirmación de toda identidad individual y colectiva, al mismo tiempo que ellos permiten los nuevos avances científicos y tecnológicos. (...) La diversidad cultural de Europa, su antigüedad, la movilidad entre las culturas diferentes son poderosas ventajas para la adaptación al mundo nuevo que se presenta en el horizonte. Ser Europeo, es ser beneficiario de una experiencia cultural de una variedad y de una profundidad inigualables. El ciudadano debe ser también beneficiario de todas las posibilidades de acceso al saber y a la competencia. El objetivo del Libro Blanco es permitir explotar mas estas posibilidades: las recomendaciones contenidas aquí no pueden pretender agotar la cuestión.

Elas tienen un objetivo mas modesto: contribuir con las políticas de educación y de formación de los Estados miembros, colocar a Europa sobre la vía de la sociedad cognitiva. Vienen también a iniciar, para los próximos años, un debate mas largo; pueden contribuir finalmente a demostrar que el porvenir de Europa y su lugar en el mundo dependen de la capacidad de dar hoy a la plenitud personal de las mujeres y de los hombres que la componen un lugar al menos tan grande que aquel acordado hasta ahora a las cuestiones económicas y monetarias. Esto demostrará que Europa no es una simple zona de libre comercio, sino un conjunto político organizado, y el medio no de sufrir sino de dominar la mundialización.

2 LE GOFF. Jaques. La vieille Europe et la nôtre. 1994. París. Editions du Seuil

**Segunda Fase del Programa Leonardo
Decisión 99/382 de 26.04.99**

Decisión del Consejo de 26 de abril de 1999 por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional "Leonardo da Vinci" (1999/382/CE)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 127,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado(3),

1. Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea especifica que entre sus actuaciones figura la contribución a una educación y una formación profesional de calidad;

2. Considerando que el Consejo, mediante su Decisión 94/819/CE(4), estableció un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea; que es preciso, apoyándose en sus logros, garantizar su continuación, teniendo en cuenta los resultados obtenidos;

3. Considerando que el Consejo Europeo extraordinario sobre el empleo celebrado en Luxemburgo los días 20 y 21 de noviembre de 1997 reconoció que la educación y la formación profesional a lo largo de la vida pueden constituir una contribución importante a las políticas de empleo de los Estados miembros con el fin de mejorar la capacidad de inserción profesional, fomentar la capacidad de adaptación de trabajadores y empresas, y desarrollar el espíritu de empresa y reforzar la política de igualdad de oportunidades;

4. Considerando que no sólo a causa de los cambios tecnológicos sino también como consecuencia de la reducción de la población activa en la pirámide de edad, deberá facilitarse el aprendizaje a lo largo de la vida a personas de todas las edades y categorías profesionales;

5. Considerando que, en su Comunicación «Por una Europa del conocimiento», la Comisión formuló propuestas para la construcción de un espacio educativo europeo que permita concretar el objetivo de educación y formación profesional a lo largo de la vida; que la Comisión determinó los tipos de medidas que deben desarrollarse a escala comunitaria, todas ellas dirigidas hacia un objetivo de cooperación transnacional y que aportan un valor añadido claro a las acciones de los Estados miembros, respetando el principio de subsidiariedad, en una perspectiva de simplificación de los procedimientos;

6. Considerando que la Comisión, en el Libro Blanco «Enseñar y aprender - hacia la sociedad del conocimiento», señala que el advenimiento de la sociedad del conocimiento implica que se fomente la adquisición de nuevos conocimientos y que conviene desarrollar todas las formas de

(1) DO C 309 de 9.10.1998, p. 9.

(2) DO C 410 de 30.12.1998, p. 6.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 5 de noviembre de 1998 (DO C 359 de 23.11.1998, p. 59), Posición común del Consejo de 21 de diciembre de 1998 (DO C 49 de 22.2.1999, p. 65), y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de marzo de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

(4) DO L 340 de 29.12.1994, p. 8.

incitación al aprendizaje; que el Libro Verde de la Comisión «Educación, formación profesional, investigación: los obstáculos a la movilidad transnacional» pone de relieve los beneficios que la movilidad aporta a las personas y a la competitividad de la Unión Europea;

7. Considerando que las medidas del programa deberían servir para mejorar la calidad, fomentar la innovación y promover la dimensión europea en los sistemas y prácticas de formación profesional para estimular el aprendizaje a lo largo de la vida; que al aplicar el programa debe prestarse atención a la lucha contra las distintas formas de exclusión, incluidos el racismo y la xenofobia; que hay que prestar atención especial a eliminar toda forma de discriminación y desigualdad, entre otras cosas en lo que atañe a las personas con discapacidades, y a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

8. Considerando que, para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, es necesario garantizar, a todos los niveles, la coherencia y la complementariedad entre las actuaciones aplicadas en el marco de la presente Decisión y de otras intervenciones comunitarias;

9. Considerando que, habida cuenta del papel que desempeñan en el mantenimiento y la creación de puestos de trabajo, las pequeñas y medianas empresas y el artesanado deberían participar más estrechamente en la aplicación del presente programa;

10. Considerando que la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, se propone garantizar la coherencia y la complementariedad entre las acciones del programa y otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes, en particular el Fondo Social Europeo, facilitando la transferencia y la difusión a escala más amplia, de enfoques innovadores y métodos desarrollados con arreglo al programa; que la Comisión, en asociación con los interlocutores sociales se esfuerza en desarrollar la coordinación entre el programa y las actividades del diálogo social comunitario;

11. Considerando que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») contempla una mayor cooperación en los ámbitos de la educación, la formación profesional y la juventud entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) participantes en el Espacio Económico Europeo, por otra («países AELC/EEE»);

12. Considerando que es preciso prever la apertura del programa a la participación de los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados, conforme a las condiciones fijadas en los acuerdos europeos, en los protocolos adicionales de dichos acuerdos y en las decisiones de sus respectivos consejos de asociación, de Chipre conforme a idénticas disposiciones de aplicación que las correspondientes a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que participan en el Espacio Económico Europeo (EEE), financiados mediante créditos adicionales de conformidad con los procedimientos acordados con dicho país; y Malta y Turquía, financiada mediante créditos adicionales de conformidad con lo dispuesto en el Tratado;

13. Considerando que es preciso garantizar, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros, un seguimiento y una evaluación continua del programa que permitan introducir reajustes, en particular de las prioridades para la aplicación de las medidas;

14. Considerando que en la presente Decisión se introduce un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, de conformidad con el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995(5), sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

(5) DO C 102 de 4.4.1996, p. 4.

15. Considerando que, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, como se definen en el artículo 3 B del Tratado, dado que los objetivos de la acción prevista relativa a la aplicación de una política de formación profesional a nivel de la Comunidad no pueden ser alcanzados de manera suficiente mediante la actuación de los Estados miembros, dada la complejidad de las asociaciones de formación profesional y pueden, en consecuencia, por la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias, realizarse mejor a nivel comunitario; que la presente Decisión constituye el mínimo exigido para alcanzar dichos objetivos, y no excede de lo necesario para alcanzarlos,

DECIDE:

Artículo 1. Establecimiento del programa

1. Por la presente Decisión se establece la segunda fase del programa de acción para la puesta en marcha de una política de formación profesional de la Comunidad Leonardo da Vinci, denominada en lo sucesivo «el programa».
2. El programa se aplicará en el transcurso del período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.
3. El programa contribuirá a la promoción de una Europa del conocimiento mediante la creación de un espacio europeo de cooperación en materia de educación y formación profesional. Apoyará las políticas de aprendizaje a lo largo de la vida de los Estados miembros y el desarrollo de los conocimientos, aptitudes y competencias que puedan favorecer un ejercicio activo de la ciudadanía y la capacidad de inserción profesional.
4. El programa apoyará y completará las acciones realizadas por los Estados miembros y en los Estados miembros, respetando plenamente las competencias de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de la formación profesional, así como su diversidad cultural y lingüística.

Artículo 2. Objetivos del programa

1. Con arreglo a los objetivos establecidos en el artículo 127 del Tratado, el presente programa se propone mejorar la calidad, la innovación y la dimensión europea de los sistemas y prácticas de formación profesional mediante la cooperación internacional.

Los objetivos del programa son los siguientes:

- a) mejorar las aptitudes y competencias individuales, especialmente de los jóvenes, en la formación profesional inicial a todos los niveles; ello podrá conseguirse en particular mediante la formación profesional y el aprendizaje en alternancia con el trabajo, con vistas a aumentar las posibilidades de empleo y a facilitar la inserción y la reinserción profesional;
- b) mejorar la calidad y el acceso a la formación profesional continua, así como facilitar la adquisición, a lo largo de la vida, de aptitudes y competencias, con vistas a incrementar y desarrollar la capacidad de adaptación, especialmente destinadas a fortalecer el intercambio tecnológico y en materia de organización.

Para la consecución de los objetivos enunciados en las letras a) y b) revisten particular importancia y se fomentarán, los planteamientos innovadores en el ámbito del asesoramiento y la orientación profesional;

- c) promover y reforzar la contribución de la formación profesional al proceso de innovación a fin de mejorar la competitividad y el espíritu empresarial, con vistas asimismo a posibilidades de nuevos empleos; en este sentido, se prestará particular atención al fomento de la cooperación entre los centros de formación profesional, incluidas las universidades, y las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

2. Al realizar los objetivos enunciados en el apartado 1, se tendrá particularmente en cuenta a las personas desfavorecidas en el mercado laboral, incluidas las personas minusválidas, así como las prácticas que faciliten su acceso a la formación, el fomento de la igualdad, y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la lucha contra la discriminación.

Artículo 3. Medidas comunitarias

1. La consecución de los objetivos del programa se llevará a cabo mediante las medidas que se indican a continuación, cuyo contenido operativo y procedimientos de aplicación se describen en los anexos y que podrán aplicarse en forma combinada:

- a) apoyo a la movilidad transnacional de las personas, especialmente los jóvenes, que sigan una formación profesional, así como de las personas responsables de la formación («movilidad»);
- b) apoyo a proyectos piloto basados en asociaciones transnacionales concebidos para potenciar la innovación y la calidad en la formación profesional («proyectos piloto»);
- c) promoción de las competencias lingüísticas, incluyendo las lenguas de menor difusión y enseñanza, y comprensión de las distintas culturas en el marco de las de formación profesional («competencias lingüísticas»);
- d) apoyo al desarrollo de redes de cooperación transnacionales que permitan un intercambio de experiencias y de prácticas idóneas («redes transnacionales»);
- e) la elaboración y actualización de la documentación comunitaria de referencia mediante el apoyo a la realización de investigaciones y análisis, el establecimiento y la actualización de los datos comparables, la observación y difusión de prácticas idóneas y un amplio intercambio de información («documentación de referencia»).

2. Al aplicar las medidas contempladas en el apartado 1, se apoyarán especialmente las acciones transnacionales para fomentar y utilizar la tecnología de la información y de la comunicación (TIC) aplicada a la formación profesional.

Artículo 4. Acceso al programa

Con arreglo a las condiciones y disposiciones de ejecución precisadas en los anexos, podrán acceder al programa todos los organismos e instituciones públicos y privados que participan en las acciones de formación profesional, y en particular:

- a) los centros y organismos de formación profesional a todos los niveles, incluidas las universidades;
- b) los centros y organismos de investigación;
- c) las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas y el sector artesanal, o los establecimientos del sector público o privado, sin excluir los que son activos en el ámbito de la formación profesional;
- d) las organizaciones profesionales, incluidas las cámaras de comercio, etc.;
- e) los interlocutores sociales;
- f) las entidades y organismos locales y regionales;
- g) las organizaciones sin fines lucrativos, las organizaciones de voluntariado y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

Artículo 5. Aplicación del programa y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión garantizará la aplicación de las acciones comunitarias que son objeto del programa.

2. Los Estados miembros:

- adoptarán las medidas necesarias para garantizar, mediante estructuras adecuadas, la coordinación, una gestión integrada y el seguimiento necesarios para alcanzar los objetivos del programa, asociando a todas las partes interesadas en la formación profesional, con arreglo a las prácticas nacionales;
- garantizarán que se proporcione la información y publicidad adecuadas sobre las acciones del programa;
- adoptarán las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento del programa;
- harán todo lo posible para adoptar las medidas que consideren necesarias y convenientes a fin de eliminar los obstáculos para el acceso al programa.

3. En colaboración con los Estados miembros, la Comisión:

- adoptará las medidas expuestas en los anexos a fin de explotar los logros alcanzados en la primera fase del presente programa y las iniciativas comunitarias en el ámbito de la formación profesional;
- velará por que haya una transición fluida entre las acciones realizadas en el marco de la primera fase del programa y las que se apliquen en el marco de la segunda fase.

Artículo 6. Acciones conjuntas

En el marco de la realización de una Europa del conocimiento, las medidas incluidas en el programa podrán aplicarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, en forma de acciones conjuntas con los correspondientes programas y acciones comunitarios, en particular los referidos a los ámbitos de la enseñanza y la juventud.

Artículo 7. Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité emitirá dictámenes sobre las siguientes cuestiones:

- a) las directrices generales de la aplicación del programa y del apoyo financiero que aporte la Comunidad;
- b) el plan de trabajo anual para la aplicación de las acciones del programa, incluidas las prioridades, los contenidos para las acciones temáticas y las acciones conjuntas y las propuestas de la Comisión para la selección de proyectos, incluyendo aquellas que obedezcan a las acciones conjuntas;
- c) los presupuestos anuales y el reparto de la financiación entre medidas, acciones conjuntas, medidas de acompañamiento y proyectos de organizaciones europeas;
- d) los criterios que deban aplicarse para establecer el desglose indicativo de fondos entre los Estados miembros en el marco de las acciones que deban administrarse con arreglo al procedimiento de selección A (sección III del anexo I);
- e) las disposiciones de seguimiento y evaluación del programa y de difusión y transferencia de resultados.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse respecto de las cuestiones enumeradas en el apartado 2. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los

Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.

b) No obstante, cuando no fueren conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión lo comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso:

- la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período no superior a dos meses a partir de la fecha de la comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión precedente.

5. El representante de la Comisión consultará al Comité sobre otros asuntos apropiados relativos a la aplicación del programa. En ese caso, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se consignará en el acta; además cada Estado miembro podrá solicitar que su posición figure en dicha acta.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

6. El Comité aprobará su reglamento interno.

7. En cooperación con este Comité, la Comisión mantendrá una cooperación regular y estructurada con los demás comités creados para la ejecución de los programas comunitarios de educación y juventud.

8. Para lograr una coherencia entre el presente programa y las medidas previstas en el artículo 9, la Comisión mantendrá regularmente informado al Comité acerca de las iniciativas que emprenda la Comunidad en materia de educación, formación profesional y juventud, incluyendo a este respecto la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales.

Artículo 8. Interlocutores sociales

Sin perjuicio del desarrollo de los procedimientos contemplado en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 7, la Comisión podrá consultar al Comité acerca de cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente Decisión.

Con motivo de dicha consulta, participarán como observadores en los trabajos del Comité, en igual número que los representantes de los Estados miembros, representantes de los interlocutores sociales designados por la Comisión sobre la base de propuestas de los interlocutores sociales a escala comunitaria.

Dichos representantes podrán solicitar que su posición conste en el acta de las reuniones del Comité.

Artículo 9. Coherencia y complementariedad

1. La Comisión garantizará, en cooperación con los Estados miembros, la coherencia y complementariedad global con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarias pertinentes, en particular el Fondo Social Europeo, especialmente las que contribuyan a crear una Europa del conocimiento, en particular en los ámbitos de la educación, la formación profesional, la juventud, la investigación y el desarrollo tecnológico y la innovación.

2. Al aplicar las medidas del programa, la Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta, a modo de elemento de una estrategia coordinada de empleo, las prioridades contempladas en las directrices para el empleo adoptadas por el Consejo.

3. La Comisión, en estrecha asociación con los interlocutores sociales de la Comunidad, se esforzará en desarrollar la coordinación entre el programa y el diálogo social a escala comunitaria, incluidos los niveles sectoriales.

4. La Comisión contará con la ayuda del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) para la realización del programa, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 337/75(6) por el que se crea el Cedefop. En las mismas condiciones y en los ámbitos que se presten a ello, se establecerá una coordinación con la Fundación Europea de Formación bajo los auspicios de la Comisión, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1360/90(7).

5. La Comisión informará regularmente al Comité consultivo para la formación profesional del desarrollo del programa.

Artículo 10. *Participación de los países de la AELC/EEE, de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), Chipre, Malta y Turquía*

El programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC/EEE con arreglo a las condiciones previstas en el Acuerdo EEE;
- los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), con arreglo a las condiciones previstas en los acuerdos europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación;
- Chipre, con arreglo a las mismas condiciones que las aplicadas a los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que participan en el Espacio Económico Europeo (EEE), con financiación mediante créditos suplementarios de acuerdo con los procedimientos que se acuerden con dicho país;
- Malta y Turquía, financiados mediante créditos adicionales con arreglo a las disposiciones del Tratado.

Artículo 11. *Cooperación internacional*

En el marco del programa, y de conformidad con el procedimiento que establecen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7, la Comisión reforzará la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 12. *Financiación*

1. El importe de referencia financiera para la ejecución del programa durante el período comprendido entre el año 2000 y el año 2006 será de 1150 millones de euros.

2. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 13. *Seguimiento y evaluación*

1. El programa será objeto de un seguimiento periódico, realizado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.

Dicho seguimiento incluirá los informes previstos en el apartado 4, así como actividades específicas.

(6) DO L 39 de 13.2.1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 354/95 (DO L 41 de 23.2.1995, p. 1).

(7) DO L 131 de 23.5.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/98 (DO L 206 de 23.7.1998, p. 8).

2. La Comisión evaluará periódicamente la ejecución del programa, en cooperación con los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 y con arreglo a los criterios que se determinen en cooperación con los Estados miembros. El principal objetivo de la evaluación consistirá en determinar la eficacia y los efectos de las acciones realizadas, a la vista de los objetivos contemplados en el artículo 2. La evaluación también examinará la difusión de los resultados de acciones realizadas con arreglo al programa, las prácticas correctas y las repercusiones del programa en su conjunto, en razón de sus objetivos.

Se evaluará también la complementariedad entre las acciones aplicadas en el marco del programa y las relativas a otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

Los resultados de las acciones comunitarias se someterán a evaluaciones externas periódicas, de acuerdo con criterios establecidos con arreglo al procedimiento expuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7.

3. En la aplicación del programa se tendrán en cuenta las conclusiones del seguimiento y la evaluación.

4. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de junio de 2007, informes sobre la aplicación y eficacia del programa, así como sobre su repercusión en los sistemas y dispositivos de formación profesional existentes en los Estados miembros. Los informes tendrán asimismo en cuenta el fomento de la igualdad y de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social:

- a más tardar el 30 de junio de 2002 un primer informe provisional sobre la aplicación inicial operativa de este programa;
- a más tardar el 30 de junio de 2004, un segundo informe de evaluación intermedio sobre la aplicación del programa;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2004, una comunicación sobre la continuación del programa, la cual incluirá si procede, una propuesta adecuada;
- a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe final de evaluación sobre la aplicación del programa.

Artículo 14. *Entrada en vigor*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1999.

ANEXO I ACCIONES Y MEDIDAS COMUNITARIAS

SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los objetivos definidos en el artículo 2 de la Decisión se llevarán a la práctica por medio de asociaciones transnacionales que presenten propuestas de acciones basadas en las medidas comunitarias definidas en el artículo 3.

2. Cada propuesta presentada por una asociación transnacional perseguirá la realización de uno o más de los objetivos del programa, e indicará la medida o medidas que pretende aplicar para alcanzar sus objetivos. Podrán presentarse propuestas de actividades que integren varias medidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, con arreglo a modalidades que deberá deter-

minar el Comité contemplado en el artículo 7 de la Decisión. Con excepción de las medidas 1 («Movilidad») y 3 («Competencias lingüísticas») descritas en la sección II en todas las propuestas deberán intervenir socios de al menos tres países participantes, de los que al menos uno deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea. En el caso de propuestas de proyectos correspondientes a las medidas 1 y 3, en todas las propuestas deberán intervenir socios de al menos dos países participantes, de los que al menos uno deberá ser un Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las convocatorias de propuestas comunitarias definirán las prioridades relativas a los objetivos, el calendario, las condiciones de presentación y los criterios comunes de admisibilidad, en particular en términos de transnacionalidad, evaluación de proyectos y procedimientos de selección. En el calendario indicativo se incluirán los plazos comunitarios anuales de presentación, selección y aprobación de candidaturas de proyectos.

La primera convocatoria de propuestas tendrá una validez de tres años. Se establecerá una segunda convocatoria de propuestas en el año 2002 con una validez de dos años y una tercera en el año 2004 con una validez de dos años, basándose en los informes intermedios citados en el apartado 5 del artículo 13 de la Decisión.

La Comisión, tras haber recabado el dictamen del Comité contemplado en el artículo 7 de la Decisión, publicará las convocatorias de propuestas comunitarias.

4. Las propuestas de acción indicarán claramente los objetivos buscados, los métodos de desarrollo, los resultados esperados, los mecanismos para evaluar los resultados reales, los planes de difusión, los beneficiarios y los socios, así como la naturaleza y el nivel de participación de estos socios, incluidas su contribución financiera y el calendario de los trabajos.

5. Se podrán enviar las propuestas durante los períodos especificados para cada año en la solicitud de propuestas. La selección de propuestas tendrá lugar como mínimo una vez al año conforme a los procedimientos que figuran en la sección III.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para promover la interacción entre los participantes en el programa y en los programas relacionados con la educación y la juventud.

7. Los recursos propios de los socios de proyectos no podrán proceder en ningún caso de otras fuentes de financiación comunitaria.

SECCIÓN II: MEDIDAS

1. Movilidad

Apoyo a proyectos transnacionales de movilidad destinados a personas que están realizando una formación profesional, en especial jóvenes, así como a formadores

Se concederá apoyo comunitario a las acciones siguientes:

a) Preparación y ejecución de proyectos transnacionales de estancias dirigidos a:

- personas que estén siguiendo una formación profesional inicial (estancias normalmente de tres semanas a nueve meses en centros de formación profesional y empresas; estas estancias forman parte integrante del programa de formación profesional para las personas de que se trate);
- estudiantes (estancias de tres a doce meses en empresas);
- trabajadores jóvenes y titulados recientes (estancias de dos a doce meses en centros de formación profesional y empresas).

Siempre que sea posible, estas estancias deberían incluir la validación de las aptitudes y competencias adquiridas durante las mismas con arreglo a las prácticas del país de origen.

En estas estancias podrán incluirse también proyectos que se inscriban en el marco de los Itinera-

rios europeos de formación profesional en alternancia incluido el aprendizaje, tal como se definen en la Decisión 1999/51/CE(1).

Los proyectos transnacionales de estancias para personas en formación profesional en los que participen como organismos de acogida pequeñas y medianas empresas o artesanos disfrutarán de un apoyo financiero privilegiado en las condiciones descritas a continuación.

b) Organización de proyectos transnacionales de intercambios:

- entre empresas, por una parte, y organismos de formación profesional o universidades, por otra parte, destinados a responsables de recursos humanos de empresas, planificadores y gestores de programas de formación profesional, en particular formadores, y especialistas en orientación profesional;
- para formadores y tutores en el campo de las competencias lingüísticas (entre el sector empresarial, por una parte, y los centros de formación profesional especializados en la enseñanza de lenguas, incluidas las universidades, o los organismos de formación profesional, por otra).

Los intercambios para estos grupos objetivo tendrán por regla general una duración de una a seis semanas como máximo.

c) El Cedefop podrá encargarse de la organización de visitas de estudio destinadas a los responsables de formación profesional sobre temas propuestos por la Comisión.

Los proyectos transnacionales de estancias e intercambios podrán tener una duración de un máximo de dos años. Para la aplicación de proyectos de estancias e intercambios, las medidas de ayuda específica para los participantes minusválidos tendrán que ser elaboradas por el Comité a que se refiere el artículo 7 de la Decisión.

Financiación

La contribución financiera de la Comunidad a los proyectos transnacionales de estancias e intercambios definidos en el marco de la presente medida no será superior a 5000 euros por beneficiario para una estancia o intercambio [teniendo en cuenta que el importe máximo de esta contribución corresponde a la duración máxima indicada en las letras a) y b)]. Podrá rebasarse este importe máximo en el caso de participantes con discapacidades.

Para esta medida, la Comisión asignará a cada Estado miembro una subvención global anual cuyo importe se definirá según el procedimiento descrito en el anexo II.

De esta dotación se reservará hasta un 10 %, según los procedimientos decididos conjuntamente con la estructura de gestión de que se trate, para ayudar a:

- las pequeñas y medianas empresas promotoras que presenten su primera solicitud en el programa; el importe no podrá exceder de 500 euros por promotor;
- todos los promotores que preparen el grupo objetivo mencionado en la letra a); el importe concedido destinado a la preparación pedagógica, cultural y lingüística del grupo objetivo no podrá ser superior a 200 euros por estancia de una duración inferior a 3 meses o a 500 euros para las estancias de más de tres meses, con un límite máximo de 25000 euros por promotor.

Este importe se añadirá al importe reservado para que el organismo remitente se ocupe de la gestión y el seguimiento de proyectos transnacionales de estancia.

La estructura de gestión podrá redistribuir los tramos no utilizados de este crédito para otras partes de la presente medida. Los motivos de la redistribución tendrán que ser comunicados a la Comisión.

(1) DO L 17 de 22.1.1999, p. 45.

2. Proyectos piloto

Ayudas a proyectos piloto transnacionales dirigidos al desarrollo y transferencia de la innovación y la calidad en la formación profesional, incluidas acciones dirigidas al uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la formación profesional

Se concederán ayudas comunitarias al diseño, puesta a punto, experimentación y evaluación de proyectos piloto transnacionales destinados al desarrollo o difusión de la innovación en materia de formación profesional.

Dichos proyectos piloto transnacionales podrán referirse también a la mejora de la calidad de la formación profesional, al fomento del uso de nuevos métodos de formación profesional y a la orientación profesional en el contexto del aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Los proyectos piloto transnacionales podrán ir dirigidos asimismo a:

- desarrollar la utilización de TIC en productos y acciones de formación profesional;
- promover el acceso de las personas que estén siguiendo una formación profesional a nuevos instrumentos, servicios y productos de formación profesional que utilicen TIC;
- respaldar el desarrollo de redes transnacionales de formación profesional abierta y a distancia mediante el uso de TIC (productos multimedia, sitios web, transmisión por red, etc.);
- diseñar, experimentar y validar nuevos métodos de formación profesional derivados de nuevas situaciones de trabajo (por ejemplo, el teletrabajo).

Podrá concederse ayuda comunitaria para proyectos incluidos en esta medida por un período máximo de tres años.

Acciones temáticas

Se prestará apoyo especial a un número reducido de proyectos sobre temas de especial interés a escala comunitaria, como:

- nuevos métodos de promover la transparencia haciendo hincapié en nuevas formas de certificación o acreditación de las aptitudes y las destrezas aprendidas en el trabajo;
- acciones de respaldo a las políticas e iniciativas de los Estados miembros para facilitar a las personas desfavorecidas en el mercado de trabajo las aptitudes adecuadas, en particular los jóvenes sin ninguna cualificación o cuyas cualificaciones hayan de ser actualizadas;
- acuerdos europeos de orientación profesional, asesoramiento y formación profesional en servicios a las empresas.

Financiación

La contribución financiera de la Comunidad a los proyectos piloto transnacionales podrá alcanzar un 75 % de los gastos subvencionables, con un límite máximo de 200000 euros por proyecto y año. Para las acciones temáticas, el límite máximo podrá elevarse a 300000 euros por proyecto y año, en caso de que así lo justifique la dimensión del proyecto de que se trate.

3. Competencias lingüísticas

Ayudas a proyectos de promoción de las competencias lingüísticas y culturales en la formación profesional.

Se concederán ayudas comunitarias a proyectos piloto transnacionales de desarrollo de las competencias lingüísticas en un contexto de formación vocacional. Se prestará especial atención a los proyectos relativos a lenguas minoritarias y menos enseñadas.

Estos proyectos estarán destinados al diseño, experimentación y validación, evaluación y difusión de material didáctico y métodos pedagógicos innovadores adaptado a las necesidades específicas

de cada ámbito profesional y sector económico -incluso mediante auditorías lingüísticas-, así como a los enfoques pedagógicos innovadores de autoaprendizaje y a la difusión de sus resultados. También podrán presentarse propuestas de apoyo lingüístico y cultural en el marco de las demás acciones y medidas, en particular para mejorar las competencias lingüísticas y culturales de los formadores y de los tutores responsables de la acogida pedagógica de las personas que tomen parte en programas transnacionales de movilidad.

También se concederán ayudas comunitarias a los programas transnacionales de intercambios entre, por una parte, las empresas y, por otra parte, las instituciones especializadas en formación profesional lingüística u organismos de formación profesional.

Podrá concederse ayuda comunitaria para proyectos incluidos en esta medida por un período máximo de tres años.

Financiación

La contribución financiera de la Comunidad podrá alcanzar el 75 % de los gastos subvencionables, con un límite máximo de 200000 euros por proyecto y año.

4. Redes transnacionales

Apoyo a redes transnacionales de conocimientos prácticos y de difusión a escala europea.

Se concederán ayudas comunitarias a las actividades de redes de formación profesional constituidas por agentes múltiples, que agrupen en los Estados miembros, a nivel regional o sectorial, a los agentes públicos y privados pertinentes. Estos agentes incluirán a las autoridades locales, las cámaras de comercio locales, las organizaciones profesionales de empresarios y trabajadores, las empresas y los centros de investigación y de formación profesional, incluidas las universidades, en calidad de proveedores de servicios, asesoramiento e información sobre el acceso a métodos y productos de formación profesional validados. Dichas actividades estarán destinadas a:

- i) reunir, sintetizar y desarrollar los conocimientos prácticos y los planteamientos innovadores europeos;
- ii) mejorar el análisis y la anticipación de las necesidades en materia de aptitudes;
- iii) difundir el producto de las redes y los resultados de los proyectos en toda la Unión Europea en los medios correspondientes.

Podrá concederse ayuda comunitaria para las redes transnacionales durante un período máximo de tres años.

Financiación

La contribución financiera de la Comunidad podrá alcanzar el 50 % de los gastos subvencionables para las actividades de las redes transnacionales, con un límite máximo de 150000 euros anuales por red.

5. Documentación de referencia

Ayudas a acciones dirigidas a la elaboración, actualización y difusión de documentación de referencia.

Se concederán ayudas comunitarias a acciones de base transnacional sobre temas prioritarios de interés común. Dichas acciones deberán aportar una contribución a:

- elaborar datos comparables relativos a los sistemas de formación profesional y a los dispositivos, prácticas y planteamientos diversos de los Estados miembros en materia de cualificaciones y competencias, o

- proporcionar información cuantitativa o cualitativa o análisis y observar las prácticas más idóneas para apoyar las políticas y las prácticas de formación profesional en el contexto del aprendizaje a lo largo de la vida que no puedan facilitar Eurostat ni el Cedefop. Eurostat y el Cedefop estarán estrechamente asociados en la realización de instrumentos estadísticos, dentro del respeto de los procedimientos en vigor, en particular los definidos en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria(2), y teniendo en cuenta la Decisión 99/126/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, sobre el programa estadístico 1998-2002(3).

Se podrá conceder ayuda comunitaria para proyectos en el marco de esta medida por un período máximo de tres años.

La Comisión y los Estados miembros difundirán lo más ampliamente posible dicha documentación de referencia, especialmente para ponerla a disposición de los responsables públicos y privados en materia de formación profesional.

Financiación

La contribución financiera de la Comunidad oscilará entre el 50 y el 100 % de los gastos subvencionables, con un límite máximo de 200000 euros por proyecto y año. En caso de que la dimensión del proyecto lo justifique, el límite máximo podrá elevarse a 300000 euros.

6. Acciones conjuntas

1. Para las acciones conjuntas contempladas en el artículo 6 de la Decisión, podrá concederse un apoyo comunitario a acciones conjuntas con otras acciones comunitarias que promuevan una Europa del conocimiento, en particular los programas comunitarios referidos a los ámbitos de la educación y la juventud.

2. Dichas acciones conjuntas podrán realizarse mediante convocatorias comunes de propuestas para temas seleccionados de interés en campos de actividad no exclusivamente cubiertos por un programa individual. Los comités competentes aprobarán los temas de las acciones conjuntas, con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Decisión.

Las convocatorias comunes de propuestas pueden responder asimismo a nuevas necesidades surgidas durante el desarrollo de los programas de que se trate.

Podrá concederse ayuda comunitaria para proyectos en el marco de esta medida durante un período máximo de tres años.

Financiación

La Comunidad podrá sufragar hasta el 75 % de los gastos subvencionables.

7. Medidas de acompañamiento

1. Para la realización de los objetivos especificados en el artículo 2 de la Decisión, se concederán ayudas comunitarias a:

- las actividades de gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de los Estados miembros contempladas en los artículos 5 y 13 de la Decisión y en el punto 6 de la Decisión de la sección I del presente anexo;

(2) DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

(3) DO L 42 de 16.2.1999, p. 1.

- las actividades de información, seguimiento, evaluación y difusión aplicadas por los Estados miembros y la Comisión para facilitar el acceso al programa y reforzar la transferencia de métodos, productos e instrumentos elaborados, así como de los resultados obtenidos gracias al programa, entre otros mediante bases de datos accesibles a un público amplio;
 - la red transnacional de Centros nacionales de recursos en materia de orientación profesional;
 - las actividades de cooperación con países terceros y con organizaciones internacionales pertinentes contempladas en el artículo 11 de la Decisión.
2. Se concederá ayuda financiera comunitaria para apoyar las actividades de las estructuras pertinentes creadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Decisión.
3. En la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir a organismos de asistencia técnica cuya financiación se incluirá en la dotación global del programa. También podrá recurrir a expertos en idénticas condiciones. Además, la Comisión podrá organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos que puedan facilitar la realización del programa y proceder a acciones de información, publicación y difusión.
4. Deberían definirse de forma clara, de conformidad con el artículo 5 las funciones y cometidos operativos respectivos de los organismos de asistencia técnica, así como las estructuras nacionales de gestión.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

Las propuestas presentadas por los promotores de proyectos en respuesta a las convocatorias se seleccionarán con arreglo a uno de los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento A aplicable a las acciones de movilidad (medida 1).
2. Procedimiento B aplicable a:
 - proyectos piloto (medida 2) con excepción de las acciones temáticas,
 - competencias lingüísticas (medida 3),
 - redes transnacionales (medida 4).
3. Procedimiento C aplicable a:
 - documentación de referencia (medida 5),
 - acciones temáticas (en el marco de la medida 2),
 - acciones conjuntas (medida 6),
 - proyectos de organizaciones europeas (para todas las medidas).

1. Procedimiento A

Este procedimiento de selección incluirá las etapas siguientes:

- i) La Comisión concederá un crédito global a cada país participante con arreglo al procedimiento definido en el anexo II, tras recabar la opinión del Comité contemplado en el artículo 7 de la Decisión.
- ii) Con arreglo a las normas definidas en las convocatorias de propuestas, los promotores presentarán las propuestas a la estructura de gestión designada por el Estado miembro.
- iii) La estructura de gestión evaluará las propuestas según un pliego de condiciones elaborado a escala comunitaria. La estructura de gestión establecerá una lista de los programas de movilidad seleccionados y la distribuirá para información a la Comisión y a las estructuras de gestión de los demás Estados miembros.
- iv) Los Estados miembros, con la colaboración de las respectivas estructuras de gestión, serán responsables de la contratación y de la concesión de la subvención global a cada promotor individual.

v) Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre los resultados de los programas de movilidad. El informe incluirá información, entre otras cosas, sobre los siguientes temas:

- los públicos a los que esté destinado el programa,
- los contenidos y objetivos en términos de conocimientos y/o cualificaciones,
- la duración de la formación y/o la experiencia de aprendizaje del trabajo en un establecimiento de formación y/o una empresa,
- los interlocutores asociados en el otro Estado miembro o Estados.

2. Procedimiento B

Este procedimiento de selección consiste en dos fases:

- selección de proyectos de propuestas,
 - selección de propuestas completas.
- i) En el marco de la convocatoria de propuestas, los promotores presentarán los proyectos de propuestas a la estructura de gestión designada por el Estado miembro.
- ii) Los Estados miembros evaluarán y seleccionarán los proyectos de propuestas. Se informará a los promotores del resultado de esta selección. Sólo a los promotores de los proyectos de propuestas seleccionados se les invitará a que presenten una propuesta completa a la estructura de gestión en el Estado miembro respectivo. Los promotores enviarán asimismo una copia de sus propuestas completas a la Comisión.
- iii) Los Estados miembros evaluarán las propuestas completas y las jerarquizarán, y presentarán un informe a la Comisión indicando el resultado de esta preselección por objetivos y por medida, el procedimiento de evaluación y los participantes en el mismo, así como una lista descriptiva y motivada de las propuestas que tienen probabilidades de ser aprobadas en orden de prioridad. En el informe se mencionarán asimismo la información y las medidas de publicidad adoptadas para facilitar la participación en el programa.
- iv) La Comisión, con la asistencia de expertos independientes, coevaluará las propuestas, con miras a valorarlas y a asegurarse de su carácter innovador y transnacional. Estos expertos independientes serán nombrados por la Comisión tomando plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros y de los interlocutores sociales. La Comisión estudiará los informes nacionales y celebrará las consiguientes consultas con cada uno de los Estados miembros.
- v) La Comisión presentará al Comité una propuesta sobre la concesión de los recursos presupuestarios por propuesta y por Estado miembro y obtendrá su dictamen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Decisión.
- vi) Tras recabar el dictamen del Comité, la Comisión establecerá la lista de proyectos seleccionados por Estado miembro y concederá a cada Estado miembro los fondos destinados a la ejecución de los proyectos seleccionados.
- vii) Los Estados miembros, con la colaboración de las respectivas estructuras de gestión, serán responsables de la contratación y de la concesión de la subvención global a cada promotor individual.
- viii) La selección de las propuestas previas ha de llevarse a cabo en el plazo de dos meses después de que finalice el período de presentación de propuestas tal y como se especifica en la solicitud de propuestas; el proceso contemplado en las fases iii) a vi) no debería durar más de cinco meses.

3. Procedimiento C

Este procedimiento de selección consiste en dos fases:

- selección de proyectos de propuestas,
 - selección de propuestas completas.
- i) En el marco de las normas definidas en la convocatoria de propuestas, los promotores del proyecto presentarán a la Comisión proyectos de propuestas. Los promotores enviarán asimismo una copia de sus proyectos de propuestas a la estructura de gestión de sus respectivos Estados miembros.
- ii) La Comisión evaluará todos los proyectos de propuestas y, tras recabar el dictamen del Comité del programa, efectuará una selección. Se informará a los promotores del resultado de esta selección.
- iii) Sólo a los promotores de proyectos de propuestas seleccionados se les invitará a presentar a la Comisión una propuesta completa. Los promotores enviarán asimismo una copia de sus propuestas completas a la estructura de gestión de sus respectivos Estados miembros.
- iv) La Comisión, con la colaboración de un grupo de expertos independientes, efectuará una valoración transnacional de las propuestas recibidas y establecerá una lista de los proyectos preseleccionados. Estos expertos independientes serán nombrados por la Comisión teniendo plenamente en cuenta los puntos de vista de los Estados miembros y los interlocutores sociales.
- v) La Comisión recabará el dictamen del comité sobre esta lista de proyectos preseleccionados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la Decisión.
- vi) La Comisión establecerá la lista definitiva de propuestas seleccionadas e informará de ello al comité. Fijará las condiciones de seguimiento de los proyectos conjuntamente con las estructuras de gestión de los Estados miembros.
- vii) La Comisión, con la asistencia técnica adecuada, será responsable de la contratación y de la concesión de la subvención global a cada promotor individual.
- viii) La selección de las propuestas previas ha de llevarse a cabo en el plazo de tres meses después de que finalice el período de presentación de propuestas tal y como lo especifica la solicitud de propuestas; el proceso contemplado en las fases iii) a vi) no debería durar más de cinco meses.

ANEXO II (omissis)

ANEXO III DEFINICIONES

A efectos de la Decisión, y habida cuenta de las diferencias existentes entre los sistemas y dispositivos de los Estados miembros, se entenderá por:

- a) «formación profesional inicial»: toda forma de formación profesional inicial, incluidos la enseñanza técnica y profesional, los sistemas de aprendizaje y la enseñanza orientada profesionalmente, que contribuya al logro de una cualificación profesional reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se obtenga;
- b) «formación en alternancia»: formación profesional a cualquier nivel, incluida la enseñanza superior. Esta formación profesional, reconocida o certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia con arreglo a su propia legislación, procedimientos o prácticas, incluye períodos estructurados de formación en una empresa y, en su caso, en una institución o centro de formación profesional;
- c) «formación profesional continua»: toda formación profesional emprendida por un trabajador en la Comunidad durante su vida activa;

- d) «aprendizaje a lo largo de la vida»: las oportunidades de enseñanza y formación profesional ofrecidas a un individuo a lo largo de su vida para permitirle adquirir, actualizar y adaptar continuamente sus conocimientos, aptitudes y competencias;
- e) «formación profesional abierta y a distancia»: toda forma de formación profesional flexible que implique:
- la utilización de las tecnologías y servicios de información y de comunicación, de forma tradicional o avanzada, y
 - el apoyo de asesoramiento y tutoría individualizados;
- f) «itinerarios europeos de formación profesional en alternancia y aprendizaje»: el período que una persona realice en un Estado miembro diferente de aquél en el que se sitúa su formación profesional en alternancia, que forme parte de la formación profesional en alternancia;
- g) «orientación profesional»: un conjunto de actividades, tales como asesoramiento, información, evaluación y consejo, destinadas a ayudar a las personas a adoptar decisiones relacionadas con programas de formación profesional inicial, continua y ocupacional, así como las oportunidades de empleo;
- h) «empresa»: toda empresa del sector público o privado, cualesquiera que sean su tamaño, su régimen jurídico o el sector económico en que ejerza su actividad y todos los tipos de actividad económica, incluida la economía social;
- i) «trabajadores»: todas las personas disponibles en el mercado de trabajo de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, incluidos los que trabajan por cuenta propia;
- j) «organismos de formación profesional»: todos los tipos de centros públicos, semipúblicos o privados que, conforme a las legislaciones o prácticas nacionales, diseñen o realicen acciones de formación profesional, de perfeccionamiento, de actualización de conocimientos o de reconversión, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;
- k) «universidades»: todo tipo de institución de educación superior conforme a las legislaciones o prácticas nacionales, que expidan títulos o diplomas de nivel superior, cualquiera que sea su denominación en los Estados miembros;
- l) «estudiantes»: las personas matriculadas en las universidades tal como se definen en el presente anexo, sea cual sea el ámbito de estudio, para cursar estudios superiores con vistas a la obtención de un título o diploma, incluido el nivel de doctorado;
- m) «interlocutores sociales»: las organizaciones de empresarios y de trabajadores de ámbito nacional de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales en el ámbito comunitario y las organizaciones que participan en el diálogo social a escala comunitaria;
- n) «socios locales y regionales»: todo agente de la vida regional y local -entidad territorial, organismo asociativo, cámaras de comercio y asociaciones comerciales locales, consorcios, organismos consultivos, medios de comunicación, etc.- que participe en un proceso de cooperación a nivel local o regional que incluya acciones de formación profesional;
- o) «organizaciones europeas»: los interlocutores sociales a escala europea, las federaciones europeas de empresarios y de sindicatos en sectores específicos, así como los organismos y organizaciones con estatuto o ámbito de actuación europeo;
- p) «documentación de referencia»: el conjunto de los trabajos de análisis, estudios, investigaciones e identificaciones de buenas prácticas que permitan situar, a escala comunitaria, la posición relativa de los distintos Estados miembros y los progresos realizados en un tema o ámbito dado.